

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



ESCUELA DE DERECHO

“CELERIDAD EN LA ETAPA PROBATORIA DEL
PROCESO PENAL FEDERAL, GARANTIZANDO LA
GARANTÍA DE BREVEDAD CONTEMPLADA EN
EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANTONIO ALBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO DEL 2005



m. 341109



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

SÁNCHEZ

APELLIDO PATERNO

CASTELLANOS

MATERNO

ANTONIO ALBERTO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 98801256-1

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

“CELERIDAD EN LA ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO PENAL
FEDERAL, GARANTIZANDO LA GARANTÍA DE BREVEDAD
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.

FIRMA DEL SOLICITANTE

V° B°

ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

GRACIAS

A DIOS, por darme la oportunidad de vivir y otorgarme a todos los seres que amo, sin los cuales no sería posible el camino de la vida.

A MIS PADRES, simplemente por todo, porque soy gracias a ellos, sin ellos no hubiera salido adelante y siempre seguiré por el camino que me enseñaron.

A MI NIÑA VANESSA, por haberme comprendido para seguir adelante, darme momentos hermosos, sobretodo por el gran amor puro que me ha brindado, del cual es completamente correspondida.

A MIS HERMANOS por estar conmigo siempre en todos los momentos bonitos y difíciles, sabiendo que siempre estaremos juntos para apoyarnos.

A PUCHI por ser siempre mi segunda madre y apoyarme como tal y, **A MI TIO JOSÉ MARÍA** por ser parte de mi familia.

A MI PRIMA FABIOLA por haberme ayudado también a lo largo de mi carrera.

A MI ASESORA LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD por apoyarme en la elaboración de este modesto trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

1 ELEMENTOS DEL DELITO

1.1 ACCION	13
1.1.1 MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD	13
1.1.2 RESULTADO	13
1.1.3 NEXO CAUSAL	13
1.2 TIPICIDAD	14
1.3 ANTIJURICIDAD	15
1.4 IMPUTABILIDAD	16
1.5 CULPABILIDAD	18

CAPITULO 2

2 ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL

2.1 DERECHO GRIEGO	21
2.2 DERECHO ROMANO	21
2.3 PROCEDIMIENTO PENAL CANÓNICO	23
2.4 PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO	24
2.5 PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL	25
2.6 PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPÁNICO	26
2.7 DERECHO AZTECA	26

2.8 DERECHO MAYA	28
2.9 PROCEDIMIENTO PENAL EN LA COLONIA	28
2.10 A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO	29
2.10.1 DECRETO ESPAÑOL DE 1812	29
2.10.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.....	30
2.10.3 CONSTITUCIÓN DE 1824	30
2.10.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.....	31
2.10.5 CONSTITUCIÓN DE 1857	32
2.10.6 CÓDIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL, TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, Y PARA TODA LA NACIÓN EN DELITOS FEDERALES, Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.	33
2.10.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Y, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.....	34
2.10.8 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL DE 1934.....	35

CAPITULO TERCERO

3. ANALISIS CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL PROCESO PENAL

3.1 ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	36
3.2 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL	37
3.3 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	39

CAPITULO CUARTO

4 ETAPAS DEL PROCESO PENAL

4.1 AVERIGUACION PREVIA	60
4.2 PREINSTRUCCION O INSTRUCCIÓN PREVIA	62
4.3 INSTRUCCIÓN	69
4.4 JUICIO	73

CAPITULO QUINTO

5. MEDIOS DE PRUEBA NOMINADOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

5.1 CONFESION	82
5.2 INSPECCION	84
5.3 PERITOS	87
5.4 TESTIGOS	89
5.5 CONFRONTACION	90
5.6 CAREOS	91
5.7 DOCUMENTOS	96

CONCLUSIONES

PROPUESTA

INTRODUCCION

El tema que se ha estudiado en la presente investigación surge de la necesidad en la actualidad de dar mayor celeridad al procedimiento penal federal, esto es, en cuanto al periodo denominado doctrinalmente como instrucción. Asimismo, en relación a los límites geográficos y cronológicos del tema a analizar, se comprende únicamente el procedimiento penal federal, es decir, abarca sólo el Código Federal de Procedimientos Penales, y en cuanto al tiempo una posible adición a un articulado en el citado ordenamiento legal para lograr el fin buscado o que se pretende.

Este tema, más que un problema en sentido estricto, se trata de una situación jurídica actual que deriva de un procedimiento, en este caso, en la rama penal; inicia como ya conocemos y de manera general, primeramente con una denuncia o querrela presentada ante la autoridad encargada de la investigación y persecución de los posibles delitos que se cometen, luego de lo cual y previos los trámites legales correspondientes, en un momento dado se llega al ejercicio de la acción penal, para que un órgano jurisdiccional avocándose a los hechos delictuosos que se le someten a su conocimiento, siga un procedimiento para tratar de buscar la verdad histórica de los mismos, empero para ello tiene que resolver en algún momento dado la situación jurídica de una o más personas dentro del término de setenta y dos horas, o en su caso de duplicidad en los términos que marca la ley en el doble tiempo establecido.

Ahora bien, sin entrar al fondo en el estudio o análisis del procedimiento o fases ya mencionadas y que son necesarias para que un órgano jurisdiccional esté en condiciones de poder resolver la situación jurídica de una persona que probablemente es responsable en la comisión de un ilícito, bien dictándole un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, toda vez que no es en esencia el tema sujeto a la presente investigación, únicamente se sustenta en las fases por las que se tiene que pasar para llegar hasta el punto en estudio, que en este caso es, la instrucción o periodo probatorio del procedimiento penal federal. Etapa esta última, en la cual el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 152, las hipótesis en las cuales previo el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se va a seguir un procedimiento sumario y el tiempo en el cual se procurará cerrar la instrucción, ya sea en el término de quince o treinta días, existiendo la posibilidad y el derecho para el procesado de optar por el procedimiento ordinario, el cual es una vía con mayor tiempo, según lo previsto por el diverso numeral 147, del mismo ordenamiento legal. Asimismo, el citado Código adjetivo no prevé expresamente en alguno de sus numerales que si no se está en alguna de las hipótesis que marca para que se siga el procedimiento sumario, se entenderá entonces que se tramitará en la vía ordinaria.

Entonces, ubicándonos en cualquiera de las hipótesis referidas, ya sea en un trámite en la vía sumario u ordinaria, se presenta en reiteradas ocasiones la situación de que una vez abierto el periodo probatorio, el procesado y su defensor

abandonan por así decirlo, el interés en el proceso, bien en lo que respecta al procesado porque en la mayoría de los casos no es un profesionalista en el campo del derecho, no tiene los conocimientos básicos, o porque no tiene simplemente instrucción escolar, por ello encarga la función de su defensa a un especialista en el ámbito jurídico, ya sea particular o nombrado por el Estado (defensor Público); algunos de los cuales como se aprecia en la actualidad no les interesa la defensa adecuada de su cliente (procesado) y no aportan ninguna prueba para tratar de desvirtuar los cargos que existen en contra de aquél, o bien, si se encuentra confeso respecto de las imputaciones hechas en su contra, aportar las pruebas tendientes o necesarias para que al momento de dictar la sentencia, se le concedan alguno de los beneficios que marca la ley, originando con su falta de interés, que el proceso se encuentre paralizado y se cierre la instrucción hasta que transcurran los quince o treinta días ha que se hizo referencia con antelación en el caso de la vía sumaria, o bien, agotar todo un procedimiento ordinario para poder concluir el trámite probatorio, lo que trae como consecuencias desde el punto de vista como órgano jurisdiccional, que no se pueda cerrar la instrucción de los aludidos términos hasta que transcurran los plazos, provocando en reiteradas ocasiones el aumento de trámite de procesos en la estadística del Tribunal, la falta de atención debida y con el tiempo necesario para las cuestiones que tengan las partes en los diversos procesos, así como el desgaste mental de los funcionarios y empleados públicos del Juzgado, entre otras cosas. Además, desde el punto de vista de la situación económica y social que se vive en la actualidad en nuestra Nación, algunos de los procesados que gozan del beneficio de libertad provisional

bajo caución, tienen para continuar gozando de dicho beneficio durante la tramitación de la causa penal, cumplir con una serie de obligaciones hacia con el Tribunal, entre las que destacan la de presentarse a firmar en el Juzgado en un libro de control de procesados que disfrutan de aquél beneficio en los plazos que el propio Tribunal le marque, que por lo general es de quince días, o bien, treinta días, según la distancia de su residencia; por lo que, si la mayoría de los procesos que se tramitan en la vía sumaria se procura cerrar la instrucción dentro del término de treinta días de acuerdo a la penalidad de los delitos, o bien, hasta agotar el procedimiento ordinario tanto en su etapa probatoria, el periodo de conclusiones y finalmente el dictado de una resolución definitiva, que por el exceso o carga de trabajo en los Tribunales Judiciales, en ocasiones no se cumple con los términos fijados por la ley para dictar una sentencia, sin dejar por alto obviamente los recursos que en su caso procedan contra ese incumplimiento; de lo que se colige que los procesados por lo menos tienen que acudir ante el Juzgado donde se les instruye el proceso, dos o tres veces para cumplir con aquélla obligación, y que en la mayoría de los casos tienen su residencia en una población muy distante de lugar del juicio, ocasionando entre otras cosas, gastos económicos excesivos, que pudieran servirle para su sustento personal y de su propia familia, todo ello por la falta de interés y seguimiento de sus defensores, y obviamente, el menos interesado en agilizar el trámite de los procesos que es el agente del Ministerio Público adscrito al órgano.

La importancia del tema a investigar, se basa principalmente en la necesidad de dar mayor celeridad en el periodo probatorio del procedimiento penal

federal, esto con la finalidad desde el punto del ámbito jurídico, que en los Tribunal encargados de impartir justicia en esta rama, no se tenga excesiva carga de expedientes y por lo tanto de trabajo, ya que al contar con mayor número de causas penales en trámite se carga la actividad mental del personal de los Tribunales y no se logra la atención con mayor y debida eficacia, a los mismos procesados y abogados que fungen como defensores; así como también, se generan más gastos al destinar mayor presupuesto al Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, desde la óptica del ámbito personal, como ya se dijo, es importante pues se labora en un Juzgado de Distrito en el área penal, y por lo tanto, e observado a diario la falta de interés de los defensores para impulsar el proceso en que gestionan y también del Representante Social, lo que provoca una impotencia personal al no poder dar celeridad o prontitud al periodo probatorio de los procesos penales y poner más atención a los procesos que cuentan con un cúmulo de pruebas a desahogar. Además, es de importancia para la sociedad, pues al convivir en un Estado de derecho, no se está exento de algún día verse involucrado en algún trámite de una causa penal, ya sea como procesado, o bien, como defensor, ocasionando como ya se dijo, gastos excesivos a los procesados que gozan del beneficio de libertad provisional bajo caución, por no dar prontitud al trámite del proceso y que en la mayoría de los casos son personas de escasos recursos.

Lo anterior se trata de lograr a través de términos precisos en donde se haga del conocimiento mediante notificación personal tanto del procesado y de su

defensor, así como del agente del Ministerio Público adscrito, que cuentan con el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación posterior al dictado de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para ofrecer las pruebas que estimen convenientes, o bien, expresen su intención o propósito para ofertar medios de convicción ante el órgano de justicia (los trámites que están realizando para obtener la comparecencia de los testigos, de documentos que hayan solicitado a otras dependencias, localización de especialistas para fungir como peritos a efecto de emitir dictámenes, o bien, cualquier otro trámite encaminado a ofrecer pruebas y que conste de manera fehaciente su intención de accionar y seguir actuando en el periodo probatorio); en la inteligencia que de no promover cualquier cuestión relativa a lo expresado y previa la recepción de la información necesaria para la individualización de la pena, se procederá a agotar la instrucción o bien cerrarla, sea seguido el proceso en vía ordinaria o sumaria. Asimismo, que se haga obligatorio la notificación personal de lo que señala el artículo 152, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que le hagan saber de manera expresa ese derecho y por lo tanto, la obligación de expresar dentro del término señalado en el citado precepto (por lo menos la defensa del procesado), si tienen o no, más pruebas que ofrecer distintas a las relativas a la individualización de la pena.

El objetivo general de la investigación, es proponer una adición en el apartado respectivo al Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de

que se establezcan términos estrictos para dar mayor celeridad en el periodo probatorio.

Para lograr el objetivo general, primero se tiene que analizar a lo largo de la historia de nuestro sistema jurídico, las diferentes etapas por la que ha progresado el procedimiento penal.

Asimismo, analizar la exposición de motivos de las reformas a los artículos que dan la base para el tiempo de duración del periodo probatorio del procedimiento penal federal.

Finalmente, las características que en la actualidad presentan dentro del procedimiento penal, la vía sumaria y ordinaria.

Para lo cual nos haremos la siguientes preguntas:

1.- ¿Se encuentra justificación del tiempo que marca el Código Federal de Procedimientos Penales para la duración del periodo probatorio en el procedimiento penal?

2.- ¿Se encuentra diferencia y justificación esencial en las vías sumaria y ordinaria en el procedimiento penal federal para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales; teniendo en cuenta la reposición de procedimientos al impugnar la sentencia mediante el recurso ordinario, o bien, agotando el juicio de amparo directo, en relación con pruebas ofrecidas en los términos debidamente establecidos en la legislación

adjetiva y que no fueron admitidas o fueron desechadas durante el trámite de cualquiera de las vías?

3.- ¿Será necesario la adición a un artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, para dar mayor rapidez al trámite probatorio de las causas penales?

CAPITULO PRIMERO.-

1. ELEMENTOS DEL DELITO.-

1.1 ACCIÓN

El acto o acción humana es un movimiento que produce un efecto, esto es, un cambio en el mundo exterior, por lo que entre uno y otro se da una relación causal. Por su parte los subelementos de la acción son:

1.1.1 Manifestación de la voluntad, que no es otra cosa sino la intención voluntaria que se traduce en el movimiento corporal, o por el contrario, en su inactividad que es la omisión.

1.1.2 Un resultado, que es el cambio en el mundo exterior, causado por la acción o la omisión, y que puede ser material o simplemente jurídico.

1.1.3 El nexo causal, es el vínculo que existe entre los dos anteriores subelementos, es decir, la relación de causalidad del movimiento corporal realizado y su resultado, para tal efecto el creador del sistema causalista Franz Von Liszt dice entre otras cosas: "... *Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél...*". (ORELLANA ...1991, pág 15).

El aspecto negativo de la acción, es la ausencia de la conducta, ya que para la realización del acto ilícito se requiere de ésta, y en su ausencia no existe el acto. A falta de acción no hay delito, puesto que es necesario una conducta para la realización del ilícito y su inexistencia produce un impedimento para la producción de la conducta delictiva.

1.2 LA TIPICIDAD.-

La tipicidad como segundo elemento del delito, y definido por diversos autores dentro del sistema causalista que es el que actualmente tiene aplicación en nuestro sistema jurídico, es concebido como la adecuación de una conducta humana a la descripción legal considerada como delito, esto es, es la encuadración exacta del comportamiento de una persona en una norma delictiva.

El aspecto negativo de la tipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta o acción al tipo, por lo tanto cuando una conducta no es típica, no es delictuosa.

En términos generales existe atipicidad cuando: hay ausencia del número exigido de sujetos activos y/o pasivos; falta del objeto material; cuando no existen las circunstancias especiales requeridas en el tipo, y ausencia de los elementos subjetivos exigidos.

1.3 LA ANTIJURIDICIDAD.-

Una vez analizada la tipicidad, en lo que respecta a este concepto y que es el más aceptado por los tratadistas en la materia, es cuando la conducta o acto que encuadró en una descripción típica, resulta contraria a las disposiciones jurídicas establecidas por el legislador en la ley, tomando en cuenta para ello los intereses de la sociedad, ya que no todas las conductas típicas resultan contrarias a derecho, como lo es, cuando se actúa bajo el amparo de las llamadas causas de justificación o de licitud, puesto que si bien es cierto se encuadró en una norma jurídica penal, prepondera el interés de la sociedad sobre la causa que tuvo el partícipe al actuar contrario a la norma penal en concreto.

El legislador contempló en la ley el aspecto negativo de la antijuricidad, disponiendo de la existencia de las causas de justificación. Las causas de justificación tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. (Jiménez de Asúa, 1990...p 289)

La existencia de las causas de justificación encuentra su origen cuando el legislador al realizar un análisis de las conductas y la norma consideró, que el haber contraste entre dos intereses jurídicamente tutelados, o bien que no

existe el interés que trata de proteger el Estado a través de la norma, no es factible conservar ambos intereses y el Estado a través de la norma opta por proteger o conservar el de mayor valor.

Entre algunas causas de justificación encontramos:

I.- Consentimiento

II.- Legítima defensa

III.- Estado de necesidad

IV.-Cumplimiento de un deber

V Ejercicio de un derecho.

1.4 LA IMPUTABILIDAD.-

El Estado para lograr la interacción de los individuos en sociedad, y referente a la imputabilidad de los mismos, es considerada como el conjunto de elementos físicos y psíquicos suficientes, que el Estado a través de la ley, exige en las personas para que actúen conforme a los lineamientos establecidos en ella; por lo que se refiere a la capacidad física se concreta a una edad determinada que se considera suficiente para alcanzar un desarrollo de madurez psíquico, y el otro límite, el psíquico, es la capacidad de grado intelectual y volitivo

que te permite razonar y radicar tu conducta por el mandato imperativo de la norma penal.

La inimputabilidad es el aspecto negativo del elemento del delito que nos ocupa. Así, el Código Penal Federal en el numeral 15 fracción VII, establece: *“El delito se excluye cuando: VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el caso típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.*

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.”

Generalmente la inimputabilidad se da según legislador ateniendo a la capacidad del autor del delito, ya sea por su edad su estado físico, mental o intelectual y psíquico. El legislador al disponer de la edad en materia federal para considerar a una persona como delincuente, estableció como edad mínima la de dieciocho años, y algunas otras legislaciones estatales la edad mínima se reduce a los dieciséis años; por consecuencia, los que violan la ley penal teniendo una edad menor a la establecida en la ley estarán sujetos a un tratamiento especial en una institución administrativa para su internamiento.

También otra causa de inimputabilidad lo es el trastorno mental, que consiste en la perturbación de las facultades intelectuales de la persona para conocer la característica ilícita del hecho cometido. Así mismo son inimputables aquellas personas que debido a su condición de desarrollo intelectual retardado, ciegos o sordomudos, les haya impedido tal condición conducirse conforme a la norma y por lo tanto haber cometido un ilícito.

Al existir una persona imputable, el Estado aún y cuando haya existido una conducta típica y antijurídica, no impone sanciones de carácter penal, si no medidas que no son propiamente penas, para la debida corrección de aquellas personas sustentado en la protección de los valores e intereses de la sociedad.

1.5 CULPABILIDAD.-

Es entendida como el reproche o la reprobabilidad del injusto al autor, por no adecuarse a los lineamientos establecidos en la norma penal cuando así lo podía hacer y que además le era exigible, mostrando una disposición volitiva contraria a derecho.

La inculpabilidad como aspecto negativo del citado elemento del delito, se da cuando se está en presencia de la falta de conocimiento y voluntad.

"La inculpabilidad es el conjunto de causas que impiden la integración de la culpabilidad, ésta es una causa de la inexistencia del delito que se caracteriza por la presencia del error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o coacción para ejecutar el acto no querido, siendo éste antijurídico y legalmente descrito por la ley penal." (Jiménez de Asua...1990 pag 241)

Para que se de la inculpabilidad al sujeto al determinar que va cometer una conducta ilícita, su voluntad debe ser libre y espontánea, por lo que cuando no ocurren estas dos circunstancias se está en presencia de la inculpabilidad. Hay inculpabilidad cuando existe error en cuanto a la naturaleza del acto cometido siendo antijurídico y típico. Existen dos elementos esenciales de la culpabilidad, que son el intelectual y el volitivo, esto es cuando el sujeto tiene conciencia de la ilicitud de su conducta y se manifiesta por lo tanto contrario a la norma, en tal virtud ante la ausencia de cualquiera de estos dos aspectos surge la inculpabilidad, y por lo tanto no se le puede reprochar su acción. El error como una causa de inculpabilidad, se manifiesta en error de hecho y de derecho.

El error de hecho en términos simples es la equivocada representación entre lo que es y lo que se piensa sobre las circunstancias fácticas de la figura justificante.

El error de derecho, es aquel que consiste en las discrepancias axiológicas entre el sujeto y legislador.

El Código Penal Federal dispone de errores vencibles e invencibles en su artículo 15 fracción VIII, incisos A) y B). El error vencible es aquel cuando el sujeto puede conducirse con cuidado, es decir, que puede reprochársele a título de culpa y por ende el daño pudo ser evitado. En el error invencible no se puede hacer ningún reproche por no existir la violación a la norma.

CAPITULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL.-

2.1 Derecho Griego

El Procedimiento Penal, tiene sus orígenes en el Derecho Griego, en virtud de que los juicios que se realizaban en esta época, estaban conformados por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, las características principales de estos juicios eran la oralidad y el carácter público con que se realizaban; con la finalidad de sancionar a todas aquellas personas que atentaban contra ciertos usos o costumbres.

En este tipo de juicios que se realizaban en el Derecho Griego, el acusado, se defendía por sí mismo, aunque éste podía ser auxiliado por determinadas personas; dentro del juicio, cada parte presentaba sus respectivas pruebas así como sus alegatos, para concluir con la sentencia que dictaba el Tribunal.

2.2 Derecho Romano

Los romanos, tomaron en gran parte las instituciones del Derecho Griego, a las que añadieron características particulares, lo que sirvió de base para

el moderno Derecho de Procedimientos Penales. Durante esta época surgió una figura importante la cual adoptó un carácter privado; las funciones eran ejercidas por un representante del Estado, el cual y de acuerdo con lo expuesto por las partes, resolvía el conflicto.

En los asuntos criminales, el Estado se encontraba presente tanto en el Derecho Procesal Público como en el Privado; en el primero, el Estado intervenía en los asuntos que atentaban contra el orden y la integridad política, del cual se desprende la aplicación de las penas corporales o multas en proporción a la falta que cometían, las cuales eran impuestas por órganos comisionados por el Estado. En cambio, en el Privado, el Estado tenía las funciones de un árbitro, el cual escuchaba a las partes para resolver la controversia. De lo anterior, se desprende que el Procedimiento Penal pertenece al Derecho Público; en virtud de que el Estado sólo se interesaba por aquellas faltas o delitos que alteraban el orden y la integridad política de los pueblos.

En este mismo periodo, se presentó un procedimiento inquisitivo, en el que se aplicaban severos tormentos así como castigos al acusado por mandato de los funcionarios; de igual forma el Estado delegaba funciones a órganos dependientes de él, aplicaba penas corporales o en su caso multas, originando con ello el principio de la ejemplaridad entre los ciudadanos romanos.

Paulatinamente, en el Proceso Penal Público, aparecieron dos figuras importantes: “la cognitio” y la “accusatio”; en la primera, estaban a cargo los órganos del Estado, en cambio, en la segunda, estaba a cargo de algún ciudadano.

En la cognitio, el Estado como figura central, ordenaba a los órganos bajo su mando que realizaran las investigaciones necesarias para conocer la verdad, sin tomar en consideración en ningún momento al procesado; ya que este era sometido a un procedimiento para dictar el fallo correspondiente, esta era la forma más antigua de este tiempo. Por el contrario, la accusatio; fue evolucionando, encomendando a un acusador como representante de la sociedad, la función de averiguar, dejando la aplicación del Derecho a los comicios, las cuestiones y un Magistrado.

2.3 Procedimiento Penal Canónico

En este tipo de Procedimiento Penal, instaurado por los Visigodos en España principalmente, apareció una figura que recibió el nombre de “comisarios”; los cuales tenían la función de realizar las pesquisas para que de esta manera el Tribunal del Santo Oficio, conociera de las conductas de los particulares.

Este tipo de Procedimiento Penal, adoptó características muy diversas, entre las cuales se encontraba la denuncia; la cual para que tuviera

validez y no fuera rechazada debía estar firmada, posteriormente se exigió que ésta fuera realizada ante escribano y bajo juramento; las denuncias, las pesquisas y las ordenes de aprehensión eran realizadas por los inquisidores; en este tipo de procedimiento la confesión fue el principal medio de prueba, el cual era obtenido por medio del tormento; los procesados no tenía derecho a ningún tipo de defensa ya que los juicios eran secretos; de aquí se desprende que el Juzgador tenía una amplia libertad para dictar su fallo.

2.4 Procedimiento Penal Mixto

Este tipo de Procedimiento Penal tiene sus orígenes en países como Alemania y Francia, basados principalmente, en el Derecho Canónico. El Proceso Penal Mixto o Común, como se le conocía, se distingue por su formalismo en el Derecho Germánico.

Existía una clara división entre las facultades de las personas que realizaban las funciones instructoras y las que realizaban el juicio; ya que no se trataba del mismo Juzgador, el que llevaba a cabo el procedimiento y el que dictaba el fallo.

En cambio en Francia, el Juzgador gozaba de amplias facultades dentro del procedimiento ya que, sentenciaba al acusado sin el beneficio de una defensa

justa y sin conocer el nombre de su acusador, además que se utilizaban las pesquisas y el tormento.

2.5 Procedimiento Penal en el Derecho Español

En el Derecho Español, se encuentra sin lugar a dudas uno de los más importantes antecedentes del Procedimiento Penal, tal es el caso del Fuero Juzgo; en el que destacan aspectos relativos a la acusación y la forma en que ésta debe realizarse, las garantías que debe tener el acusado frente al Juzgador; la importancia de la prueba, entre otras.

Este ordenamiento jurídico, tiene por objeto esencialmente, que la justicia no se hiciera de manera secreta como se venía haciendo en otras culturas, sino que, se hicieran de manera pública.

Cabe destacar que en el Derecho Español, ya se establecían algunos requisitos importantes para llevar a cabo el Procedimiento Penal, entre los que se encontraban las formalidades para presentar una acusación, el emplazamiento de la demanda de veinte días para dar contestación a la misma, la obligatoriedad que tiene el Juez para analizar los medios de prueba ofrecidos, la enmienda del daño, la manera como deben detener a los acusados.

2.6 Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico

El Derecho era de tipo consuetudinario y las personas que tenían las funciones para juzgar transmitían los conocimientos de generación en generación, asimismo, para que las penas y los castigos pudieran llevarse a cabo, debía existir previamente un procedimiento que justificara su realización. En este periodo, se hizo una distinción entre los Tribunales, ya que había reales, de comercio, militares, etcétera.

Los Tribunales Reales, también conocidos con el nombre de "Tlaxitlán", estaban constituidos por el Rey, los Cónsules y los Nobles de mayor importancia, la función de este Tribunal era la de juzgar a nobles y cónsules destinados a morir o a sufrir cualquier otro tipo de tormento o pena; la característica principal de los procesos en el Derecho Prehispánico era su terminación de manera rápida.

2.7 Derecho Azteca

El Derecho Azteca, es uno de los más importantes antecedentes del Procedimiento Penal en México; ya que se hacía una clasificación de autoridades dentro de las que se encuentran el Monarca, quien era la mayor autoridad judicial; éste a su vez delegaba algunas funciones para la procuración de la justicia a un Magistrado Supremo, quien se encargaba de las apelaciones en materia criminal;

de la misma manera, este Magistrado nombraba a otro Magistrado para llevar a cabo las mismas funciones en ciudades con un determinado número de habitantes; y por último, se encontraban los Jueces quienes trataban asuntos civiles y criminales.

Asimismo, existió dentro del Derecho Azteca, una clasificación de las infracciones penales en leves y graves; de las primeras se encargaban de conocer los Jueces dentro de un barrio determinado; en cambio, las infracciones graves eran competencia de un Tribunal Colegiado formado por tres o cuatro Jueces, los que realizaban las cuestiones relativas a los actos previos al procedimiento, mientras que el Magistrado Supremo era el que dictaba el fallo.

En este Procedimiento Penal, bastaba un rumor entre los habitantes acerca de la ejecución de un delito, para que se llevara a cabo la persecución de oficio por las autoridades.

Una característica importante, era la facultad de poder nombrar un defensor por parte del acusado o, si prefería defenderse por sí mismo. Se tomaron en cuenta las pruebas como el testimonio, la confesión, los careos, las documentales, así también, se otorgaba un plazo no mayor de ochenta días.

2.8 Derecho Maya

El Derecho dentro de la cultura Maya, era muy severo en cuanto a la aplicación de las penas se refiere, ya que sancionaban todas aquellas conductas que atentaran contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad del pueblo.

La manera en que los juicios eran resueltos, era a través de un templo situado en la plaza pública de los pueblos el cual recibía el nombre de Popilva, contra la resolución que se emitía en los templos antes mencionados, no se podía interponer ningún otro recurso.

La prueba que tuvo mayor auge en el Derecho Maya fue la confesional, ya que los acusados de haber cometido algún delito confesaban su pecado, y es por lo que se le da un valor muy importante a este tipo de prueba.

2.9 Procedimiento Penal en la Colonia

Los sistemas jurídicos en las culturas como la maya, y la cultura azteca, entre otras; desaparecieron paulatinamente, a medida que los ordenamientos legales españoles se introdujeron en nuestro país con motivo de la Conquista. Se presentaban varios problemas que las leyes de España no alcanzaban a regular, entre los que se encontraban el rápido desarrollo de la vida colonial, existía la arbitrariedad de los funcionarios, de algunos particulares y

predicadores de la fe cristiana; por lo que se implantaron distintos cuerpos de normas, siendo las Leyes de Indias la que tuvo mayor auge, y la que sancionaba fuertemente toda clase de abusos y arbitrariedades.

Durante la época Colonial, aparecieron algunos funcionarios que se encargaban de perseguir y sancionar el delito; entre los que se encuentran el Virrey, los Gobernadores, capitanes generales.

La función del Virrey consistía en representar al Rey de España en América, y de éste dependían los Gobernadores, capitanes generales, corregidores; ya que era la figura del Virrey la encargada de designar a dichos funcionarios. Los Gobernadores, por el contrario tenían la obligación de administrar justicia, cuidar el orden; por último el papel de los corregidores, consistía en desempeñar las mismas funciones que tenía el Gobernador pero sólo en los lugares destinados a éste, por el Virrey.

2.10 A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

2.10.1 Decreto español de 1812

Dentro de los primeros antecedentes del procedimiento penal a partir de la independencia de nuestro país, expresamos que en 1812 se publicó un

decreto que creó a los jueces letrados de partido, que resolvían las controversias de asuntos civiles y criminales. Asimismo, en lo que respecta a las garantías de libertad, estaban establecidas entre otras, la que ningún español podía ser preso a menos que hubiera información del hecho que mereciera pena corporal según la ley y un mandamiento del juez por escrito; tratándose de flagrancia del delito, todo delincuente podía ser arrestado y todos podían arrestarlo; al tomarle la declaración al delincuente se le informaba de todos los testimonios y de los documentos existentes.

2.10.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Posteriormente se promulgó un decreto llamado "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", que fue inspirado en los fundamentos de la revolución francesa, que destacaba la integración de un Tribunal Superior de Justicia con magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido; más sin embargo no llegó a tener vigencia.

2.10.3 Constitución de 1824

Años después se promulgó la Constitución de 1824, de la que se destaca en lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, que éste se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito, con sus respectivas atribuciones legales.

Se estableció que el Congreso General uniformaría las leyes de los Estados, para que se diera entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de otros Estados; prohibía la detención sin que haya precedido prueba o indicio, y no podía exceder de setenta horas, también el cateo sin orden expresa y fundada legalmente.

2.10.4 Las siete leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Por lo que respecta a esta época de nuestra Nación, en que se estableció una forma de gobierno centralista, se destacó en la materia jurisdiccional, lo relativo a la inamovilidad de los miembros de la Suprema Corte y de los jueces letrados de primera instancia, salvo causa legal que así se acreditara.

También otra cuestión importante que prevalece hasta nuestros días, fue que en cada causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más de tres instancias, en la actualidad tomando en consideración el juicio de amparo directo. Se estableció asimismo, los motivos de responsabilidad en que podían incurrir los jueces y magistrados; en una ley se fijó los trámites esenciales que no podían omitirse en ningún juicio, incurriendo en responsabilidad por su falta de observancia. Finalmente, se establecieron los requisitos para proceder a la

prisión de cualquier persona, en los que se destacan que debía existir información acerca de que se cometió un hecho que mereciera según las leyes, pena corporal, y, que existiera indicio o sospecha que una persona cometió ese hecho, también que dentro de los tres días en que se verificaba la prisión, se tomaría la declaración preparatoria al presunto, informándole de la causa del procedimiento, nombres de sus acusadores, documentos y datos que obraban en su contra.

En las Bases Orgánicas, además de lo establecido en las mencionadas Siete Leyes Constitucionales, se destacó lo relativo al término de cinco días de que disponían los jueces para declarar bien presos a las personas detenidas, y, la facultad del Congreso para establecer Juzgados Especiales, con competencia para perseguir y castigar a los “ladrones en cuadrilla”.

2.10.5 Constitución de 1857

Es destacado en lo que ve a los antecedentes de la justicia en México, la Constitución de 1857, que contenía disposiciones idénticas y similares a las que ahora contempla la Constitución vigente, entre otras, la relativa a que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho; que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La prisión no podría

excederse del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley.

En los llamados juicios criminales se establecieron una serie de garantías, como que se hiciera saber al detenido, el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tomara su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas a partir que esté a disposición del juez, que tenía el derecho de que se le careara con los testigos que depongan en su contra, en la actualidad y por disposición Constitucional, únicamente si el propio inculpado o su defensor lo solicita; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentaría una lista de los defensores de oficio para que eligiera el que más le conviniera. Finalmente, se asentó que en los juicios criminales no habría más de tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

2.10.6 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, territorios de Baja California, y para toda la Nación en delitos federales, y el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal y territorios federales.

Únicamente cabe mencionar que la expedición del Código Penal de 1871, fue gracias a algunas reuniones de juristas que tenían como finalidad el

estudio de la problemática penal, y, por lo tanto, posteriormente en 1880, para hacer aplicable el citado ordenamiento legal, se expidió el primer Código de Procedimientos Penales en México, que tenía una tendencia de un sistema mixto de enjuiciamiento, cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas; asimismo se instituyó la obligación para el delincuente de reparar el daño a la víctima.

2.10.7 Código de Procedimientos Penales de 1894 para el Distrito Federal y territorios federales, y, el Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908.

Posteriormente, se expide un nuevo Código de Procedimientos Penales que sustituyó al anterior y del que se destacó, la tendencia a equilibrar la situación del Ministerio Público y la defensa; los derechos de la víctima fueron considerados de naturaleza civil; se incluyen algunos aspectos como la función del Ministerio Público y la Policía Judicial, que se limitaba únicamente la persecución de los delitos y la acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes.

Por lo que ve al Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908, se elaboró tomando como modelo el Código similar del Distrito Federal, innovando facultades conferidas a los jueces para la comprobación del cuerpo del delito en uso de su arbitrio judicial.

2.10.8 Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934.

Por último, cabe hacer mención en lo que respecta al Código de 1929, que estableció la reparación del daño como parte del hecho ilícito, por lo que, el Ministerio Público debía exigirla oficiosamente. Debido a las incongruencias en el citado ordenamiento legal, se expidió en 1931, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y, en 1934, el Código Federal de Procedimientos Penales, ambos vigentes hasta la fecha.

CAPITULO TERCERO

3. ANALISIS CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL PROCESO

PENAL.-

3.1 ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

Una de las garantías de seguridad jurídica que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que toda persona tiene el derecho de que los Tribunales en la República le administren una justicia pronta, completa e imparcial.

Esta función del Estado a través de los Tribunales encargados de impartir justicia en cualquier rama del derecho, es una de sus múltiples obligaciones frente al gobernado titular de los derechos subjetivos que emanan de la Constitución General de la República, lo que implica que los funcionarios miembros de cualquier órgano encargado de la impartición de justicia en México, tienen el deber de realizar cualquier actuación tendiente a que el proceso llevado a cabo ante el Tribunal se de en forma pronta, es decir, que las resoluciones que se dicten para poner fin al proceso sean de la manera más rápida posible, de forma tal que no se entorpezca la marcha del proceso en perjuicio de las partes que intervienen con diversos intereses, ya que de lo contrario redundaría entre otras cosas, en un gasto excesivo para alcanzar la justicia, en la irritación o desgaste de las partes en

el proceso y de los integrantes del propio Tribunal, así como los gastos que eroga la Federación y las Entidades Federativas para sostener cada proceso.

La justicia completa de que habla el citado precepto constitucional, consiste en que todos los procedimientos llevados a cabo en el proceso de que se trate, deberán reunir y otorgar a las partes interesadas todos y cada uno de los derechos adjetivos y sustantivos que emanan de las leyes a su favor, así como la obligación de los Tribunales de que toda resolución que dicten se convierta en una verdadera emisión del derecho cumpliendo con cada una de las etapas del proceso y protegiendo las garantías de toda persona, para que no se violadas.

La imparcialidad en la justicia, consiste en dar a cada quien lo suyo en los mismos términos que establece la ley, con la finalidad de que cada persona tenga el mismo derecho y oportunidad de defender sus intereses, con la seguridad jurídica de que los Tribunales resolverán atendiendo estrictamente a lo establecido en la norma legal, sin dar preferencias a una u otra parte.

3.2 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Otra de las garantías individuales dentro del proceso penal se expone en el artículo 19, de la Constitución General de la República, al disponer en esencia, que ninguna persona podrá estar detenida por un plazo mayor al de setenta y dos horas, lapso de tiempo que se contará como ya se dijo en capítulo precedente, a

partir de que el indiciado sea puesto materialmente a disposición de la autoridad judicial, sin que se justifique dicha privación con una resolución que es el auto de formal prisión, en el que contemplará: *“el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”* (artículo 19 constitucional).

Al aludido plazo de setenta y dos horas, el mismo precepto constitucional establece una única excepción para que la autoridad no dicte el mencionado auto interlocutorio dentro del plazo señalado, esto es, establece un derecho subjetivo del indiciado de solicitar se duplique dicho término para que le resuelvan su situación jurídica, es decir, dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, con la finalidad de que pueda ofrecer pruebas que tiendan a desvirtuar los hechos sobre los que se haya fundado el Ministerio Público para ejercitar acción penal en su contra. Ahora bien, si dentro del plazo de setenta y dos horas o bien de su duplicidad, la autoridad judicial correspondiente no remite copia certificada del auto de formal prisión al encargado del establecimiento donde se encuentre recluso el indiciado, este último deberá dirigir un oficio recordatorio al juzgador al momento de fenecer dicho término para el efecto señalado, y si no recibe la copia correspondiente dentro de las tres horas siguientes al vencimiento, pondrá al indiciado en libertad.

El artículo constitucional que se analiza, constituye una verdadera garantía de seguridad jurídica de cualquier persona contra la que se haya ejercitado acción penal, pues tendrá certeza jurídica del momento en que se va a resolver su situación jurídica respecto a la controversia de carácter penal en que se encuentra involucrado, a efecto de conocer como lo dispone el aludido artículo, si se le va a dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o bien, si se va a seguir un proceso formal por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y así preparar o continuar su defensa para que posteriormente, en su caso, obtenga sentencia conforme a sus intereses. Lo anterior implica como lo establece también el citado precepto constitucional, que la sentencia que se dicte debe basarse únicamente en los hechos delictivos así estimados, no en la clasificación legal del ilícito cometido, pues puede existir una variación legal en cuanto a la denominación del delito, siempre y cuando se base en los mismos hechos y lo solicite debidamente fundado y motivado el agente del Ministerio Público al emitir sus conclusiones.

3.3 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Dentro de este articulado que se divide en dos apartados, el primero relativo a los derechos del inculcado en el proceso penal, y, el segundo apartado enumera los derechos del ofendido o la víctima también dentro del aludido proceso; por tanto, toda vez que el objetivo primordial de este estudio es en esencia respecto dar mayor celeridad o prontitud a la etapa probatoria del proceso

penal federal sin menoscabo de las garantías del inculpado o procesado, se analizarán únicamente las garantías establecidas en su favor.

La primera fracción del numeral 20 en análisis, contempla el derecho de todo indiciado de que el juez le otorgue su libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite. Las limitantes a ese derecho son que el delito que se le impute no se encuentre catalogado como grave según la ley procesal de que se trate, que en el caso de la materia federal, se encuentran contemplados en el ordinal 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, y según los cuales, el legislador consideró que las personas que hayan cometido ese tipo de ilícitos deberán permanecer privadas de su libertad mientras se les sigue el proceso, ello para dar seguridad al ofendido o la víctima y a la sociedad en sí misma; en cambio, los considerados como no graves se podrá obtener la libertad provisional bajo caución mientras se sigue en su caso el desarrollo del proceso. En lo relativo a dicho precepto, anterior de la reforma de 1993, se exigía que la pena del delito que se atribuía al indiciado, no excediere de cinco años su término medio aritmético, lo que en la actualidad y acorde con las necesidades del país, resultó ser una importante reforma para el bienestar de la sociedad y de los propios internos en los centros penitenciarios, pues dadas las condiciones económicas que imperan en la Nación desde hace varios años, coadyuva a que no exista sobrepoblación en los aludidos Centros de Readaptación Social, que por no ser tema de estudio, no se abordará de los beneficios que tal reforma implicó y de los problemas que aún subsisten.

Asimismo, otra de las exigencias o requisitos para obtener dicho derecho, que se transforma en un beneficio de todo indiciado, es que deberá garantizar el monto estimado de la sanción pecuniaria a que pudiera resultar condenado, la reparación del daño y garantía bastante para asegurar sus obligaciones hacia con el Tribunal ante el cual se le instruye el proceso. Cabe hacer mención, que aún y cuando el precepto constitucional estudiado, expresa que el juez deberá otorgar la libertad provisional al indiciado que lo solicite previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, dicho derecho no únicamente se encuentra apartado exclusivamente hasta que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, sino también abarca desde el momento en que se inicia la averiguación previa, por lo tanto, también el agente del Ministerio Público tiene esa obligación, y deberá conceder el beneficio cuando se cumplan los requisitos necesarios.

Por otra parte, el juez tiene la opción de negar la libertad provisional bajo caución al cualquier indiciado, siempre y cuando así lo solicite el Ministerio Público, fundando su petición en que el inculcado con anterioridad haya cometido algún delito calificado por la ley, o cuando por las circunstancias del caso y la ejecución del delito que se le atribuye, sea riesgoso su libertad para con el ofendido o la víctima; siendo los casos, en que aún y cuando el injusto que se imputa al inculcado, no se encuentre considerado como grave por la ley respectiva, se podrá negar el derecho de obtener su libertad provisional, siendo

esta excepción una garantía para la sociedad en caso de considerar al indiciado como una persona de alta peligrosidad por sus antecedentes.

Otra de las garantías que contempla el numeral 20 en su fracción II, es la relativa a que no se podrá obligar a declarar al indiciado o inculpado, esto es, que se deberá respetar su voluntad de mantenerse callado en relación con las imputaciones que se le hacen, y, asimismo, a no dar contestación a las preguntas que en su caso le pudiera hacer el agente del Ministerio Público, puesto que, conforme a la Constitución General de la República, no puede ser compelido a declarar en su contra; por lo tanto, se eleva a rango constitucional y como derecho subjetivo público, el de declarar o bien abstenerse de hacerlo, y por consecuencia, la eliminación de cualquier forma de intimidación para extraer la declaración del indiciado, y que en tiempos precedentes era muy frecuente que se utilizaran esos usos para que el indiciado declarara en la forma que más le convenía a la propia autoridad.

Asimismo, se establece que para que la declaración del inculpado sea valorada como confesión, deberá rendirse únicamente ante el agente del Ministerio Público o del Juez y en presencia de su defensor, bajo pena de nulidad; lo anterior también es fundamental en base al derecho de defensa del inculpado, puesto que al momento que desee declarar, tendrá la certeza jurídica de que deberá estar forzosamente presente su defensor, lo que le hará sentir la seguridad de que estará asistido por una persona que vigilará estrictamente que se de

cumplimiento a las formalidades legales y necesarias para el seguimiento del proceso con pleno goce de defensa; además que será escuchado por el titular de la autoridad que deba juzgarlo en el caso del juez, o bien, del agente del Ministerio Público para que integre de una forma debida la averiguación previa y ejercite en su caso la acción penal por el delito que aparezca plenamente acreditado.

Por otro lado, en la fracción III del articulado en estudio, y en estrecha relación con la fracción anterior, se impone una obligación a las autoridades jurisdiccionales, en el sentido de que dentro de las cuarenta y ocho horas en que sea puesto a su disposición el inculcado por parte del Ministerio Público al momento de ejercitar acción penal, deberá tomarle su declaración preparatoria con todas las formalidades contenidas en el numeral 20, de nuestra Ley Fundamental, haciéndole del conocimiento el nombre de su acusador, que técnicamente siempre será el Ministerio Público como único titular de la acción penal, más sin embargo interpretando de una forma integral dicha expresión, se entiende que se hará saber al inculcado el nombre de su denunciante o querellante y de todas aquellas personas que hacen imputaciones en su contra, sea también como testigos; la naturaleza y causa de la acusación, esto es, el delito motivo del ejercicio de la acción penal y los hechos constitutivos del mismo y las pruebas que sirvieron de base o fundamento para el ejercicio de la misma.

Lo anterior nos indica que éste es el momento en que el inculcado está en aptitud de contestar efectivamente el cargo que se le atribuye para planear una

defensa adecuada a sus intereses, ya que si bien es cierto que también el citado indiciado pudo haber sido escuchado en vía de declaración ante el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, empero quizás, no estuvo en condiciones de conocer todas las pruebas que sirvieron de fundamento para el ejercicio de la acción penal en su contra y que se desahogaron posteriormente al haber rendido su declaración, y claro mucho menos en qué delito específico se encuadró su conducta, ya que esa función se realiza al hacer el pliego de consignación, por lo tanto, el verdadero momento en que el inculcado está en condiciones de contestar el cargo que se le imputa y conocer todas las pruebas en que se fundamentó el titular de la acción penal para consignarlo, es al momento de rendir su declaración preparatoria, de ahí su denominación de preparación en su caso para la instrucción del proceso.

Por su parte, otro derecho subjetivo que se establece a favor del inculcado, es el contenido en la fracción IV, del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente expresa: *“Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo”*.

“Entonces, el concepto “quienes depongan en su contra”, empleado por la fracción IV es de idéntica extensión al de “acusador” mencionado en la fracción III”. (ZAMORA...1991 pág 262).

De lo anterior, el autor nos indica que, ese término es genérico y muy amplio, tal y como se mencionó en la fracción III del artículo en estudio, es decir, que no únicamente se entiende como acusador al Ministerio Público, sino a cualquier persona que haga imputaciones en contra del inculpado, por lo tanto, si lo solicita deberá careársele con todas las personas que le hagan imputaciones en relación a la comisión del delito que se le atribuye.

Como ya se analizó en el capítulo correspondiente a la pruebas, este tipo de careo, se practicará únicamente si así lo solicita el inculpado o bien su propio defensor con anuencia de aquél, contrario al desahogo de los careos denominados procesales por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 265, pues éstos se decretarán de oficio por el juzgador y siempre que exista contradicción en lo vertido en las declaraciones de dos personas, y si no decreta los careos procesales y esa omisión trascienda al resultado de la sentencia, tiene por objeto en caso de impugnación de aquélla, la reposición del procedimiento a efecto de que se celebre la aludida prueba y se tome en cuenta para resolver en definitiva; lo que no acontece con los careos marcados en la fracción IV de la Constitución General de la República, ya que estos se desahogarán sólo si el inculpado lo solicita, y si así lo hizo y no se desahogaron entonces si habrá violación de garantías.

El careo constitucional por lo tanto, garantiza el derecho de defensa del inculpado, pues tiene como finalidad de que conozca y tenga de frente a las

personas que le hacen imputaciones en relación con el delito que se le atribuye, para que no se formulen artificialmente testimonios en su perjuicio, pues no debe perderse de vista que en tiempos remotos y en la época de la inquisición, los testigos eran secretos y era ilegal que se carearan con el inculpado, lo que hacía que se formularan testimonios o declaraciones falsas y respecto de personas inexistentes; por lo que, en la actualidad y en gran avance del derecho procesal penal, esta prueba se convierte en un derecho fundamental para la defensa del inculpado. A su vez, el careo procesal, tiene por objeto el de que se esclarezcan las contradicciones existentes entre lo declarado por dos personas, independientemente de que se traten de testigos, inculpado u ofendidos en su caso, para que el juzgador trate de esclarecer las contradicciones existentes en las declaraciones y llegue a la verdad histórica de los hechos.

Es acorde la jurisprudencia XCIV/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN.** *Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias".* (Semana Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Epoca, Página: 223).

Asimismo, la diversa 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: **“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna

al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Epoca, Página 19).

Otra de las garantías que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al inculpado en el proceso penal, es la concerniente a que tenga una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

Al respecto y en la actualidad no se tiene exactitud sobre el alcance de la expresión "defensa adecuada" y hasta dónde el Estado a través de sus autoridades jurisdiccionales protegen y coadyuvan para que se logre la defensa indicada, puesto que en un momento dado podría darse el caso entonces, de que el juzgador se manifieste en una forma parcial a favor del inculpado para indicarle qué procedimientos seguir para lograr su adecuada defensa, provocando con ello la falta de imparcialidad que toda autoridad está obligada a observar constitucionalmente.

"Como resultado de la reforma constitucional de 1993, la fracción IX otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada. Es difícil comprender lo que este adjetivo viene a exigir. Tampoco queda claro en qué forma garantizará el Estado que la defensa sea adecuada. Si acaso la Constitución exigiera que el defensor fuera necesariamente, abogado, podríamos entender que calificara de adecuada la defensa realizada con pericia, por quien conoce el Derecho y está sujeto a los principios de la ética profesional; pero, dado que la Constitución permite al inculpado confiar su defensa a una persona de su confianza, no profesional e ignorante del Derecho, al exigir que la defensa sea adecuada, pareciera que nuestra norma fundamental otorga un derecho sin imponer las condiciones para hacerlo efectivo". (ZAMORA...1991 pág 269).

Por lo tanto, y aún cuando la norma constitucional es imprecisa en cuanto al alcance del término "defensa adecuada", los criterios e interpretaciones de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al ejercicio de una defensa adecuada, la considera efectiva cuando se está en posibilidad de ofrecer todos los medios de prueba que se consideren oportunos para defender sus intereses frente a cualquier situación jurídica que moleste sus derechos, en este caso, durante el desarrollo del proceso penal, así como interponer todos los medios de impugnación frente a las actuaciones de autoridad que lesionen sus intereses, emitir alegatos respecto a las consideraciones y fundamentaciones que se tomarán en cuenta para resolver la instancia.

“PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 379, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LIMITA SU OFRECIMIENTO A LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a raíz de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, introdujo la garantía del procesado, que intituló "defensa adecuada", la cual consiste en la aportación oportuna de pruebas, la promoción de medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de aquél, la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y la utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, a fin de evitar una injusta condena. En consecuencia, el artículo 379, primer párrafo, del

Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé la admisión de pruebas en segunda instancia cuando se impugne la sentencia definitiva, únicamente cuando se trate de justificar la procedencia de la condena condicional, no viola la mencionada garantía, ya que en esa etapa del procedimiento, el procesado ya ha ofrecido pruebas, alegado lo que a su derecho convino e interpuesto los medios de defensa conducentes, todo ello con el fin de demostrar su inocencia, eventos con los que se ha colmado la garantía aludida, por lo que en esa fase del procedimiento penal, ante el tribunal de apelación, lo único que puede probar, con nuevos elementos de convicción en su favor, es la procedencia del beneficio de la condena condicional". (Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Epoca, Página 471).

Ahora bien, la Constitución al hablar de una defensa adecuada lo hace refiriéndose en estrecha relación con el derecho de que el inculcado pueda defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza, para garantizarle la garantía individual establecida. Lo anterior se hizo con la finalidad de brindarle al inculcado contrario a lo que acontecía en el pasado, la oportunidad de elegir libremente a la persona que defienda sus intereses en relación con el delito imputado, y en su caso hacerlo por sí mismo.

Al hablar de lo anterior, primeramente hay que señalar que para una defensa oportuna y adecuada se requiere claramente de conocimientos en la materia en este caso, el derecho penal, por lo que, cuando el inculcado decida defenderse

por sí mismo, aún y cuando sea experto en la rama citada, carecería de la tranquilidad suficiente para actuar correctamente de acuerdo a sus intereses, pues su afán de ser absuelto de una acusación de esa naturaleza, estaría en contraposición con la mentalidad necesaria para defenderse de una manera ordenada, lo que resulta lógico atendiendo a que entre otras cosas está en juego su libertad, su honor, su patrimonio, etcétera; asimismo cuando se esté en el supuesto de que se encuentre privado de su libertad, carecería de la movilidad suficiente para buscar los medios necesarios para aportarlos al proceso.

Por otro lado, cuando el inculpado designe a una persona de su confianza que no sea licenciado en derecho, se pensaría en los mismos términos que se expresaron con antelación, es decir, que si aquella persona no cuenta con conocimientos especiales en la materia, de cierta manera se dejaría un desequilibrio entre las partes, pues no se debe perder de vista que el juzgador y el agente del Ministerio Público son licenciados en derecho, y el hecho de que la persona que defienda al inculpado no lo sea, podría influir en el resultado del proceso; por ello para evitar lo anterior y dar mayor seguridad jurídica a la garantía contemplada, el legislador federal estableció en el artículo 160, del Código Federal de Procedimientos Penales, que cuando se esté ante tal situación, el juzgador deberá nombrarle de oficio un defensor Público para que oriente y asesore directamente al inculpado y a la persona de su confianza.

“El defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso.

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etcétera”.
(ZAMORA....1991 pág 267).

“DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, deberán hacérsele saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: “... Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará

desde luego un defensor de oficio ...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona. (Jurisprudencia 91/2001 de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Epoca, Página 9).

La fracción VII de nuestra Constitución establece el derecho del inculpado en el sentido de que los tribunales le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; esto quiere decir, como es de explorado derecho ninguna actuación del órgano jurisdiccional será secreta para el inculpado y su defensor, pues necesitan conocer de todas las constancias y datos que consten en el expediente para

planear su defensa, para lo cual podrán solicitar en cualquier momento que se le expidan copias integrales de los autos del proceso, lo que está garantizado en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Federales. Así mismo los funcionarios de los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de informar al inculcado en cualquier etapa del proceso de todas y cada una de las actuaciones que se han llevado en el mismo, y de las dudas acerca de su desarrollo, cumpliendo con ello en todo momento con el derecho del procesado a ser informado de todo lo relativo al delito que se le atribuye.

Por su parte la fracción VIII del artículo 20 Constitucional nos habla de la garantía de brevedad en el proceso penal, consistente en la imposición de términos para que el inculcado sea juzgado y que a la letra dice:

VIII.- *“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.*

El primer antecedente en nuestro país de esta garantía, aparece en el proyecto de la Constitución Política de 1856 que disponía entre otras cosas, que “se le juzgue breve y públicamente”. Posteriormente en las cesiones ordinarias del constituyente de 1916, se elaboró el dictamen que contenía la redacción de la fracción en estudio.

El de gran importancia tanto para el Estado como para el inculpado la celeridad o brevedad en que se juzgue a este último por haber cometido un delito, al Estado entre cosas para lograr expedir una justicia pronta que la sociedad requiere y así mismo evitar gastos innecesarios en un proceso prolongado; y para el inculpado para que tenga la certeza de manera pronta de la situación jurídica en la que quedará, esto es si es sentenciado o absuelto de la acusación hecha en su contra. Esta garantía contempla hasta que se culmine la primera instancia, es decir que los plazos señalados en la fracción en comento no comprenden los medios de impugnación que se hagan valer después de dictada la sentencia de primer grado, ya que si se intentará la vía de apelación y posteriormente el juicio de amparo directo, los plazos serían de imposible observancia por los Tribunales Jurisdiccionales de el Estado, debido a la carga de trabajo que impera en la actualidad.

No obstante que la fracción VIII, establece un derecho a favor del inculpado en el proceso penal, se implementa correlativamente una obligación para los juzgadores en el sentido de dictar sentencia en los términos establecidos; mas sin embargo esa obligación no es rígida, en virtud de que la parte final de la citada fracción establece que se ampliaran esos términos cuando se solicite mayor término para la defensa. Así pues la citada excepción tiene como único fundamento garantizar el derecho defensa del inculpado, que por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta última garantía esta por encima de la garantía de brevedad; pues si el inculpado determina ofrecer todos los medios de

prueba nominados e innominados que se le ocurran y que se encuentren ajustados a derecho, el juzgador no podrá dejar de admitirle las probanzas ofertadas y por ello el proceso puede prolongarse hasta el tiempo que el inculpado necesite para probar su no responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye.

"GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS. Si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, en su fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso de orden penal el inculpado: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.", también lo es que tal plazo no puede aplicarse en forma rigorista, en perjuicio del reo, por lo que si éste, para su mejor defensa, ofrece pruebas o promueve recursos, no puede negársele ese derecho por el solo hecho de que ya se rebasaron los aludidos términos, porque se violarían las diversas garantías de defensa, previstas en las fracciones IV y V del mencionado dispositivo constitucional, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tienen mayor rango por proteger la defensa del acusado, que aquella que sólo tiende a la obtención de un fallo en breve plazo". Semanario... 2002, Pág 1304).

La obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales en resolver en los términos precisados, no siempre se cumplen, por una parte debido a la carga de trabajo con la que cuentan en la administración de justicia, debido al alto índice de delincuencia en nuestra Nación y la falta de presupuesto suficiente para lograr sus fines; y por otro lado a la falta de interés del propio inculpado y sus defensores en lograr que el proceso culmine en breve plazo, ya que en la actualidad reiteradamente dilatan su desarrollo por negligencia, ignorancia, o bien dolosamente para alcanzar otros fines.

Como ya se dijo, la garantía de defensa es superior a la garantía de brevedad, pues para ello basta dar lectura a la fracción V de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Se le recibirán a los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la el y estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en lugar del proceso."

De lo anterior se colige las dos garantías ya mencionadas, y que no obstante la imposición de términos para resolver la instancia, el derecho de probar puede prolongarse por tiempo indefinido mientras el inculpado lo necesite para su defensa. Por otra parte, la Constitución no establece en forma expresa las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte de las autoridades de cumplir con la garantía, mas sin embargo la Suprema Corte como órgano interpretativo de

la Constitución y obligatoriedad de sus resoluciones y jurisprudencias, a sostenido que cuando se promueva el amparo aduciendo como agravio el no cumplimiento de resolución en los términos fijados, tendrá como único efecto el que se resuelva al momento que se otorgue la protección Constitucional, cumpliendo lógicamente con el procedimiento según la etapa en la que se encuentre, esto es, que no tiene como efecto la libertad del procesado. Lo anterior resulta congruente debido como ya se analizó al exceso de trabajo que tiene los órganos del Poder Judicial.

CAPITULO CUARTO

4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.-

4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.-

Dentro de las etapas que se manejan dentro del proceso penal y dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos la averiguación previa, la llamada preinstrucción, la instrucción y el juicio, aunque el referido ordenamiento legal también contempla la ejecución, que si bien es cierto es la consecuencia de la violación a la norma penal, se considera fuera del proceso en estudio, máxime que la ejecución corresponde a otro Poder del Estado, que lo es el Ejecutivo; motivo por el cual analizaremos las cuatro etapas mencionadas.

La averiguación previa, es definida como la primera etapa del proceso penal, esto es, la fase mediante la cual, el órgano público encargado constitucionalmente de la averiguación y persecución de los delitos (Ministerio Público) comienza su función para velar por uno de los tantos intereses que guarda el Estado, en este caso, lo referente a la pretensión punitiva de las personas responsables de infringir las normas penales, para lo cual se auxilia de una policía a su mando para dar inicio a la investigación de los hechos delictivos de que tiene conocimiento y la vinculación o ejecución de los mismos por algún sujeto.

Para dar comienzo a una averiguación previa, es necesario como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se presente una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, para que éste a su vez, pueda estar legalmente en condiciones de indagar sobre los hechos posiblemente delictuosos y la probable responsabilidad en su comisión por parte de alguna persona; esto es, la notitia criminis puede ser presentada por cualquier persona sin importar raza, sexo, nacionalidad, y puede ser por escrito o en forma verbal compareciendo ante el agente del Ministerio Público.

A mayor amplitud, se darán algunas concepciones de denuncia y querrela, y que finalmente, constituyen requisitos de procedibilidad para que el órgano investigador inicie su función persecutora de personas delincuentes.

Así, denuncia, es dar noticia o aviso de algo, y por tanto, es concebida como la transmisión o narración de determinados hechos con apariencia delictuosa que cualquier persona puede y está obligada a hacer ante la institución del Ministerio Público cuando los percibió por medio de sus sentidos. En este sentido expresa Osorio y Nieto, *"que la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio"*.

De igual forma, la querrela es una manifestación sobre hechos posiblemente delictivos, con la excepción de que únicamente lo podrán hacer

aquellas personas que de acuerdo a la facultad otorgada en la ley, tienen el interés de que se sancione o no al probable responsable de la comisión del ilícito, es decir, se antepone el interés particular ante el interés público del Estado; a lo anterior nos dice Díaz de León que: *"la inclusión de la querrela no significa otra cosa que una renuncia parcial, una autolimitación establecida por el Estado a su potestad punitiva, que deja al particular, con relación a ciertos delitos, el derecho de decidir si se persiguen penalmente o no a los inculcados"*.

Una vez que el Ministerio Público considera que ha quedado plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de alguna persona o personas, procede a accionar al Estado jurisdiccional para el seguimiento del proceso, y, esto lo hace a través del ejercicio de la acción penal, que es el acto jurídico mediante el cual el Ministerio Público pone en conocimiento del órgano jurisdiccional competente (autoridad del Poder Judicial encargada de la función jurisdiccional), todas las actuaciones y diligencias que desahogó, mediante las cuales a su parecer y en base a los lineamientos legales establecidos, quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de un sujeto o sujetos.

4.2 PREINSTRUCCIÓN

Cabe mencionar, que la palabra instrucción, en su connotación gramatical significa aportación de conocimientos, de ahí que a esta

etapa se le llame como preinstrucción o instrucción previa, en la que el juzgador determinará con los datos y pruebas que obren hasta el momento en que se halle, es decir, en el término de setenta y dos horas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 19, para resolver la situación jurídica de cualquier indiciado, si se seguirá un procedimiento formal hasta el dictado de un sentencia en su caso.

Ahora bien, una vez que el agente del Ministerio Público decidió ejercitar acción penal en contra de determinada o determinadas personas, por su probable responsabilidad en la comisión de un hecho considerado como delito, se inicia con lo que doctrinalmente se conoce como la etapa de preinstrucción o instrucción previa, que comienza desde que el agente del Ministerio Público como ya se dijo, ejercita la acción penal y deja a disposición del órgano jurisdiccional competente, al indiciado o indiciados, que en el caso de la materia Federal, según el artículo 134, cuarto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, inicia desde que el inculcado es puesto a disposición del Juzgado, físicamente internado en un Centro de Readaptación Social o Preventivo, o bien, en algún Centro de salud correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis visible en la página 186 y 187, del Pleno y Salas, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son: ***“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO***

FEDERAL PONE AL INculpADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA. *Del análisis sistemático, lógico e histórico del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como del diverso 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que para el inicio del cómputo del auto de término constitucional de setenta y dos horas, no basta que en el pliego consignatorio del Ministerio Público Federal se establezca formalmente que el inculpado se encuentra interno a disposición de la autoridad judicial del conocimiento en el centro penitenciario o de salud ubicado en el lugar que se indique, sino que además es indispensable que esa puesta a disposición sea en forma física o material en el centro de reclusión que se encuentre en el lugar de residencia del Juez de la causa, pues lo que se persigue es que esté en aptitud real y jurídica de autenticar o validar la detención ministerial decretada en la fase indagatoria y observar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en beneficio del indiciado en tal precepto constitucional. En consecuencia, cuando esa puesta a disposición se realiza con la indicación de que el detenido se encuentra recluido en lugar distinto de la residencia del juzgador, aun cuando sea dentro de su jurisdicción y no obstante que se hubiese admitido en esos términos, es inconcuso que tales extremos exigidos no se cumplen y, por ende, tampoco se le debe otorgar los efectos señalados por la ley”.*

Ahora bien, una vez que la autoridad investigadora realice lo anterior, el titular del órgano jurisdiccional competente, procede a dictar de inmediato, un acuerdo conocido como auto de radicación o de inicio, donde formalmente inicia la etapa de preinstrucción, en el que, primeramente determinará si la detención del inculcado o inculcados, se apegó a lo que establece el numeral 16, de la Constitución General de la República, en caso contrario, decretará la libertad del inculcado; o bien, si considera que la detención se ajustó a lo que establece el citado precepto constitucional, la ratificará y en el mismo auto, sujetará al indiciado a término constitucional de setenta y dos horas para resolverle su situación jurídica, esto cuando la consignación sea con persona detenida, caso contrario será cuando no lo sea, entonces el juzgador deberá proveer lo procedente sobre la orden de aprehensión, si el delito merece pena de prisión; o bien, orden de comparecencia, cuando la pena que señale el delito por el que se ejercita acción penal no es privativa de libertad o es alternativa, lo anterior para lograr la presencia del indiciado ante el juez del proceso y sujetarlo al referido término de setenta y dos horas; plazo en el que deberá tomar la declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que fue puesto a disposición del Juzgado, y que podrá duplicarse el término para resolver la situación jurídica del inculcado, según lo establece el ordinal 161, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, si al momento de la diligencia de declaración preparatoria, el propio inculcado o su defensor solicita la duplicidad del mismo, o bien, dentro de las tres horas siguientes, contadas a partir de la finalización de la citada diligencia, ello con la finalidad de

aportar pruebas para que puedan ser valoradas al momento de que el juzgador resuelva la situación jurídica que habrá de guardar el indiciado.

El juez, tomando en consideración y valorando las pruebas y actuaciones practicadas durante la averiguación previa, y, en su caso, las probanzas aportadas durante la duplicidad de término constitucional, dictará dentro del mencionado término, la resolución en la que determine la situación en la que quedará el indiciado, bien sea un auto de formal prisión, el llamado auto de sujeción a proceso, ó un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En los dos primeros supuestos, el numeral 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: *“Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:*

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica...”.

A su vez el artículo 162, del propio ordenamiento legal dispone: *“Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso”;* por lo que, para dictar un auto de formal prisión se requiere a diferencia del auto de sujeción a proceso, que el delito por el que se ejercitó acción penal tenga establecida una pena de prisión, no así en el auto de sujeción a proceso, en el que necesariamente el delito materia del ejercicio de la acción penal, no merezca pena de prisión, o bien, tenga señalada pena alternativa, es decir, que se otorgue la facultada discrecional al juzgador para aplicar entre dos sanciones establecidas, que en la mayoría de los casos de los ordenamientos sustantivos, se basa en aplicar pena privativa de libertad ó imponer sanción pecuniaria o la suspensión de algún derecho.

Cuando se esté en los dos primeros supuestos, es decir, de un auto de formal prisión o de un auto formal de sujeción a proceso, que como ya se dijo, varía su dictado dependiendo de la penalidad que establezca el Código Penal para el delito por el que se ejercitó acción penal, se seguirá un procedimiento para que puedan desahogarse las pruebas por parte de la defensa, tendientes a comprobar la inexistencia de alguno o algunos de los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trate, o bien, la no responsabilidad del procesado, o en caso del agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal, reafirmar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y de los datos que hagan plena la responsabilidad del procesado.

A su vez, en lo que respecta al auto de libertad por falta de elementos para procesar, el juzgador decretará la libertad del inculpado, por considerar que no está debidamente acreditado el cuerpo del delito, o que los elementos de prueba aportados, no vinculen al inculpado como probable responsable en su comisión. Este tipo de resolución se basa principalmente en la práctica, en la aportación de pruebas que hace el inculpado o su defensor durante el término de setenta y dos horas ampliado, que le son recibidas siempre y cuando sean apegadas a derecho y no vayan en contra de la moral, para demostrar su no responsabilidad en la comisión del ilícito, o acreditar de manera plena alguna causa de exclusión del delito; quedando como dice Collín Sánchez, *“la facultad para el agente del Ministerio Público, para aportar nuevos datos que satisfagan las*

omisiones legales por las cuales se decretó aquél auto, realizando las actuaciones correspondientes para solicitar la reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada, se observe lo dispuesto por los numerales 19 y 20 Constitucionales".(COLLÍN Sánchez, Derecho de Procedimientos Penales, pág __)

Supuestos en los que se dará por concluida la etapa conocida como preinstrucción y seguirá la etapa de instrucción.

4.3 INSTRUCCIÓN

Instrucción, es la tercera de las etapas del proceso penal, que inicia con el dictado de un auto de formal prisión o de un auto formal de sujeción a proceso, que como se expresó en líneas precedentes, el primero se decretará entre otros requisitos, cuando el delito merezca pena privativa de libertad, y en el caso del segundo, cuando el ilícito no merezca dicha penalidad, o bien, sea alternativa; en el que se sigue formalmente un procedimiento tendiente a aportar todas las pruebas que sean necesarias para la defensa del procesado, o bien, las aportadas por el Representante Social adscrito al Juzgado para reafirmar la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y los datos que hagan plena la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito, dicha función llamada acusatoria.

Los efectos de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso son, en términos generales y de fondo, la justificación de la iniciación de la instrucción, los hechos por los que deberá sujetarse el procedimiento para que el procesado tenga certeza jurídica de los hechos que se le imputan y así plantear su defensa; para el Ministerio Público, seguir los lineamientos sobre los cuales va a plantear su acusación, en su caso, y, finalmente, para que el juzgador dicte un sentencia definitiva; además de otros efectos, como son, la identificación de la personalidad del ahora procesado, el cambio de situación jurídica de inculcado a procesado, y, el procedimiento a seguir, sea el sumario u ordinario, tema del cual se abordará más detalladamente al hacer la propuesta del tema en estudio.

Sirve como sustento, la jurisprudencia VII.1º.P.J/42, consultable en la página 875, tomo XI, correspondiente al mes de marzo del 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: ***"IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL "PREVISTA EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA "LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO "CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y "POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISION. "APLICACION DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO "(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 DE FEBRERO "DE 1999).- Es correcto el sobreseimiento decretado "por el A Quo en el juicio de amparo, con "fundamento en la fracción III del artículo 74 de "la Ley de Amparo, en el que se reclamó la orden de "aprehensión decretada en contra del quejoso, por "violación a los artículos 14 y***

16 “constitucionales, toda vez que en el caso se “actualiza la causal de improcedencia del juicio de “garantías a que se refiere el artículo 73, “fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, “en virtud de que consta en autos que la autoridad “responsable, decretó formal prisión al quejoso y “ello conlleva a establecer que ha operado un “cambio de situación jurídica; lo anterior es así, “atento la reforma del artículo 73, fracción X, “párrafo segundo, de la ley de la materia, “publicada en el Diario Oficial de la Federación “del día ocho de febrero de mil novecientos noventa “y nueve, misma que entró en vigor al día siguiente “de su publicación y que en lo conducente dice: “Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen “violaciones a los artículos 19 ó 20 de la “Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera “instancia hará que se consideren irreparablemente “consumadas las violaciones para los efectos de la “improcedencia prevista en este precepto”.

Así como la diversa jurisprudencia número XIII.2o. J/1, visible en la página 1131, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESEIMIENTO EN “EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN “SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Es inexacto que “el Juez Federal deba abordar el estudio de las “posibles violaciones cometidas en la orden de “aprehensión, cuando no se dan los supuestos “previstos en la segunda parte de la fracción X del “artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su “redacción actual, conforme a la reforma por “decreto

de ocho de febrero de mil novecientos “noventa y nueve, la siguiente: “Cuando por vía de “amparo indirecto se reclamen violaciones a los “artículos 19 o 20 de la Constitución Política de “los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la “sentencia de primera instancia hará que se “considere irreparablemente consumadas las “violaciones para los efectos de la improcedencia “prevista en este precepto. ...”; de ahí que, “excluidas de dicho apartado las violaciones al “artículo 16 constitucional, esta segunda parte de “la fracción y precepto legal aludidos no resulta “aplicable, porque el acto reclamado lo constituye “una orden de aprehensión, regida por los “requisitos establecidos en el artículo 16 “constitucional; por tanto, no corresponde analizar “las violaciones que pudiera contener la orden de “captura reclamada, ante el pronunciamiento del “auto de formal prisión, porque tratándose de “violaciones a dicho precepto constitucional, con “el dictado de esta última resolución, sobreviene “un cambio de situación jurídica de los indiciados, “en términos de la primera parte de la fracción X “del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual “obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, “como correctamente lo determinó el Juez Federal”.

Por lo que, siguiendo en la etapa de instrucción y como ya se dijo, nuestros ordenamientos legales adjetivos establecen diversos medios de prueba para que puedan desahogarse ante el juzgador o bien, ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, con la finalidad de que cada parte pretenda, sea con el efecto de defensa, de acusación o bien de decisión en lo que ve al propio

juez. En el Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen diversos medios, los cuales se analizarán en el capítulo respectivo.

4.4 JUICIO

La tercera etapa del proceso penal, es el llamado juicio, que gramaticalmente proviene del verbo “*udicio*”, que significa oír y la capacidad o hecho de discernir lo bueno de lo malo, por lo que en esta etapa se puede aceptar que es personalísima del juez, esto es, que es la fase donde hace un ejercicio de reflexión o un razonamiento lógico, jurídico y natural para dictar una resolución definitiva, que es la sentencia, en base a la facultad legal para decidir el proceso; más sin embargo, para llegar a esta fase transcurrió una etapa de instrucción donde la defensa, el Ministerio Público y aún el propio juzgador para mejor proveer, pudieron desahogar diversas pruebas para acreditar sus propias pretensiones, acusación, defensa y decisión; luego de lo cual, el juzgador al momento de considerar que se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por las partes, que no existe algún medio de impugnación ni juicio de amparo pendientes por resolver, y dentro de los términos legales que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 147, 150 y 152, que a la letra disponen: *“Artículo 147. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena*

máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses (COLLÍN... 2003 p 549).

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código.

Cuando el Juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este código para la queja.

Artículo 150. Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los

quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá

la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario"; procederá a declarar cerrada la instrucción; para continuar con la etapa o fase que nos

ocupa, que es el juicio, para que el agente del Ministerio Público y el procesado o su defensor concreten sus posturas en relación al delito en estudio; auto en el que ordenará, estando en el supuesto de que se trata de un procedimiento ordinario y conforme lo dispone el artículo 291, del cuerpo legal invocado, poner los autos de la causa en los términos que el propio precepto establece, a la vista del agente del Ministerio Público para que formule las conclusiones debidamente fundadas que a su representación corresponde, las que deberán referirse a los hechos de manera sistemática y cronológica, relacionándolos con todas las pruebas desahogadas durante el procedimiento, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de los hechos, la intervención o participación del sujeto activo, hacer proposiciones concretas y solicitar se apliquen las sanciones correspondientes e incluso la reparación del daño en caso de que se trate de conclusiones acusatorias, en caso contrario, esto es, de conclusiones no acusatorias y previa confirmación por parte del Procurador General de la República, se dejará en inmediata libertad al procesado y se sobreseerá el proceso.

Una vez formuladas las conclusiones por parte del Representante Social, el juez ordenará poner los autos del expediente y las conclusiones emitidas por el funcionario de aquélla Institución, a la vista del acusado y su defensa en los términos precisados en el citado artículo 291, del Código Federal de Procedimientos Penales, para que a su vez, el acusado por sí mismo ó a través de su defensor, emitan por escrito las conclusiones que crean convenientes en torno

a su defensa, que regularmente se basan en la exculpación del acusado para que sea absuelto de la acusación hecha por parte del agente del Ministerio Público. En caso de que no se presenten las conclusiones por parte del acusado o defensor, se tendrán por hechas las de inculpabilidad, que no tienen otro efecto que fijar tácitamente la postura de no responsabilidad del acusado en la comisión del delito materia de la acusación. Ahora, cuando el acusado o su defensor, presenten sus conclusiones ó bien se haga la declaración señalada (conclusiones tácitas de inculpabilidad), se citará a una audiencia denominada de vista, que en la práctica se concreta a dar el uso de la voz a cada una de las partes para que manifiesten lo que a su interés corresponda en relación con las conclusiones que presentaron y posteriormente el juez declara visto el proceso para dictar la sentencia respectiva.

Ahora bien, tratándose de un procedimiento seguido en la vía sumaria, como lo establecen el ordinal 152, del Código adjetivo de la materia, y una vez que el juez considere que no existen pruebas pendientes por desahogar, recurso ni juicio de amparo pendientes por resolver, dictará también un proveído en el que declare cerrada la referida etapa de instrucción, y citará a la audiencia prevista en el artículo 307, del multimencionado ordenamiento legal, que dispone que la aludida diligencia comenzará con las conclusiones que presente el Ministerio Público, que lógicamente y debido a las formalidades esenciales del procedimiento penal mexicano deberían ser por escrito, y continuará la contestación por parte de la defensa, que también por esa esencia procedimental

deberían ser por escrito, más sin embargo, en lo que respecta al desarrollo de la audiencia, resultaría por demás ilógico que el acusado o su defensor respondieran a las conclusiones del Ministerio Público por escrito, pues debe ser esa contestación en forma inmediata, lo cual únicamente podría hacerse en forma verbal; empero, en la práctica, resulta muy frecuente que además del Ministerio Público, el acusado y su defensor presenten sus conclusiones por escrito antes de la celebración de la audiencia de vista, y únicamente ratifiquen su contenido en el desahogo de la misma. Al concluir la diligencia a su vez el juzgador declarará visto el proceso para estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Finalmente, el juez ejerciendo la facultad potestativa Estatal, procede a aplicar el derecho en forma definitiva mediante el dictado de la sentencia, la que por los medios de impugnación que existen en la legislación adjetiva así como la existencia del juicio de amparo directo, su carácter no es definitivo, sino únicamente es la resolución que pone fin al proceso penal, estando sujeta para que tenga ese carácter, a su ejecutoriedad, ya sea a través de la resolución que se pronuncie en segunda instancia, o bien, que ninguna de las partes haya interpuesto el medio de impugnación en contra de la sentencia, no olvidando como ya se dijo, la existencia del juicio de amparo directo.

La clasificación de la sentencia que puede dictar el juzgador puede ser en dos sentidos, condenatoria y absolutoria. La condenatoria se dicta cuando el juez en base a la valoración de las pruebas considera que se acreditó el cuerpo

del delito de que se trate, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, declarando a este último responsable de la conducta antisocial en estudio, imponiéndole por consecuencia las sanciones establecidas en la ley; ordenando también al sentenciado pagar la reparación del daño al ofendido o a la víctima, si el delito que cometió así lo contempla, y para ello es necesario que el agente del Ministerio Público al formular sus conclusiones lo halla solicitado y obviamente que durante el proceso se hayan acreditado el menoscabo moral o material causado al ofendido o la víctima.

En lo que respecta a la sentencia absolutoria en cambio, es la resolución mediante la cual el juez determina la absolución del acusado, en virtud de que no se acreditó alguno de los elementos del cuerpo del delito en estudio, o bien que no se acreditó de forma plena la responsabilidad del acusado en su comisión, es decir, que se acredite alguna causa excluyente del delito o de responsabilidad, trayendo como consecuencia que el juez ordene la libertad absoluta del acusado en caso de estar detenido.

Así mismo las formalidades que debe contener una sentencia es la fecha y lugar de su emisión, un apartado de vistos o preámbulo, en donde se harán constar los datos necesarios para la identificación de las generalidades del proceso, otro apartado de resultandos que comienza generalmente con los datos personales del acusado con la finalidad de su identificación, así mismo se hace una descripción sucinta o detallada de los antecedentes de los actos procesales

llevados a cabo durante el proceso, así también los considerandos, que es la parte medular de toda resolución ya que se expresan los razonamientos lógicos jurídicos que hace el juzgador para la valoración de todas las pruebas aportadas, así como también la fundamentación en que basa para ello, esto es la motivación y fundamentación que toda resolución debe contener acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, los puntos resolutivos en los que se expresa en forma concreta las conclusiones a las que llega el juzgador, esto es condenando o absolviendo al acusado del delito materia de la acusación.

Otra de las formalidades o requisitos legales de la sentencia es que se comunique a las autoridades administrativas correspondientes el sentido de la resolución para efectos estadísticos, control de los sentenciados y suspensión de derechos que contempla la Constitución General de la República en caso de que se trate de sentencia condenatoria, decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, de igual manera se ordena la amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia, finalmente se notifica de forma personal al sentenciado, su defensor y al Agente del Ministerio Público la resolución definitiva, lo anterior a efecto principalmente para que interpongan algún medio de impugnación, en este caso el recurso de apelación en contra de la sentencia en caso de inconformidad, y concluye con la firma del juez y del secretario que da fe.

CAPITULO QUINTO

5. MEDIOS DE PRUEBA NOMINADOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

5.1 CONFESIÓN.-

Este medio de convicción, antes llamado la reina de las pruebas, se define como el reconocimiento expreso que hace la persona a quien se atribuye los hechos delictuosos en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia ejecutoria, respecto a su responsabilidad en la comisión del delito.

Por lo que ve a esta probanza, anteriormente bastaba con la confesión del inculpado para acreditar su responsabilidad penal, lo que ahora ya no acontece, sino que tiene que estar robustecida con otros medios de prueba que la hagan verosímil en relación a los hechos que se imputan al inculpado. El artículo 207, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que se admitirá la confesión en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia ejecutoria.

En lo que respecta a la confesión como medio de prueba, se realiza principalmente durante la averiguación previa, y posteriormente se ratifica ante el juez competente; ya que en la actualidad y aún sin conceder de que se pueda rendir una confesión ante el juez al momento de la declaración preparatoria,

resulta ilógico que no se hay hecho con anterioridad ante el Ministerio Publico aceptando los hechos delictuoso que se le imputan al inculpado.

Para que una confesión sea valorada con tal carácter por el funcionario competente, se necesita que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, ya que le legislador consideró que antes de esa edad el individuo no tiene conciencia de sus actos, y debido a la trascendencia del citado medio de convicción es obvio que se exija ese requisito por los efectos que produciría.

Así mismo que la persona que confiese tenga plena libertad para reconocer su responsabilidad, esto es que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.

También que la confesión se realice sin haber mediado coacción o violencia, ya que a través de ellas se acepta algo para no sufrir determinadas consecuencias, siendo la violencia física o moral, la primera es la fuerza material, y la segunda, afecta en el ánimo de la persona.

Por otro lado la confesión debe ser rendida ante funcionario competente, esto es el Ministerio Público o el juez, ya que es ante estos funcionarios quienes en un momento dado resolverán alguna situación jurídica del inculpado, ya sea al ejercitar acción penal en su contra o bien, al dictarle un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y una sentencia definitiva en su caso.

Además la confesión debe referirse a hechos propios, aceptándolos como consecuencia de sus actos; y finalmente que a juicio del tribunal la confesión sea verosímil, es decir que con los medios de prueba ya existentes se le de credibilidad a esa declaración.

5.2 INSPECCIÓN.-

Se puede conceptualizar como la descripción directa que hace el funcionario, sea el agente del Ministerio Público, o bien, el juzgador, sobre personas, lugares o cosas, y que puede realizar por medio de cualquiera de sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato y gusto). Este medio de prueba, a diferencia de otros, se hace directamente por el Representante Social o por el Juzgador, para que pueda apreciar en forma más exacta y de cerca, los hechos o circunstancias que rodearon la ejecución del delito y la participación de persona o personas en su comisión; probanza además a la que podrán asistir las partes del proceso, y hacer al funcionario las observaciones que estimen necesarias para que sean tomadas en consideración.

Dentro de este medio de prueba, se implementa la llamada inspección con carácter de reconstrucción de hechos, que no es otra cosa, sino tratar de reproducir cómo ocurrieron los hechos delictuosos, esto es, de una manera ficticia, con la finalidad de apreciar la verosimilitud de los testimonios o

declaraciones, o bien, como lo expresa Jiménez Asenjo, “ *es la comprobación de lo posible y las circunstancias objetivas de la punibilidad que determinaron el caso propuesto*” (JIMÉNEZ...1990 pág 560).

Ahora bien, en lo que respecta a la **inspección**, ésta puede realizarse como cualquier otro medio de prueba, en cualquier etapa del proceso penal, para ello basta la presencia del Juez o del agente del Ministerio Público para su validez. Tiene por objeto hacer constar, por medio de cualquiera de los sentidos, el estado que guarda algún objeto, persona, lugares, entre otras cosas, haciendo una descripción de lo apreciado, para lo cual se empleará cualquier medio para su reproducción.

En la actualidad, la verificación de la inspección en los Juzgados Federales, se lleva a cabo primordialmente sobre objetos o lugares, para ello aún y cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si no está presente el Juez en su desarrollo será nula la diligencia, ello no obsta para su desahogo, pues no hay que olvidar que la persona del Juez no tiene fe pública, y sí por el contrario los secretarios o los actuarios, quienes son los que concurren para hacer constar lo apreciado por los sentidos, concurriendo a la diligencia si lo consideran oportuno, el defensor del inculcado, el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal, e incluso el propio inculcado, salvo que se este último se encuentre privado de su libertad, caso en el cual y por seguridad de la sociedad, no se hace necesaria su presencia.

A lo anterior tiene aplicación, la tesis publicada en la página 465, Tomo XIII, Mayo de 1994, Materia Penal, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: ***“INSPECCIÓN OCULAR, PRUEBA DE. NO ES 'NDISPENSABLE LA PRESENCIA DEL INculpADO. Según lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la inspección ocular puede practicarse sin necesidad de la presencia de las partes, por lo que la ausencia del inculpado, no anula su valor probatorio”.***

Así también, el Código adjetivo de la materia, dispone que la inspección puede tener el carácter de reconstrucción de hechos, para lo cual es necesario recibir el testimonio de las personas que tengan relación con los hechos, y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales elaborados. La inspección con carácter de reconstrucción de hechos se realizará en la misma hora y lugar en que se cometió el delito cuando ello tenga influencia en el proceso, empero para ello deberá primeramente desarrollarse la simple inspección del lugar. A la prueba de reconstrucción de hechos se hará lo posible para que acudan las personas que hayan declarado en relación a los hechos, y cuando no fuese posible su comparecencia se dispondrá para que otra persona ocupe su lugar, salvo que su falta haga inútil la practica de la diligencia, caso en el que, el Tribunal suspenderá la diligencia y señalará nueva fecha y hora para su desahogo, advirtiéndose que se tratara de que estén presentes también los peritos que hayan elaborado exámenes periciales.

5.3 PERITOS.-

El Código Federal de Procedimientos Penales, contempla a los peritos como medio de prueba, más sin embargo los peritos no son en sí, propiamente el medio de prueba, sino que son personas con conocimientos especiales por la práctica o estudio de la ciencia, arte, oficio o cualquier otra rama que realizan, para efectuar a petición del titular del órgano de justicia o Tribunal, un dictamen o peritaje que en sí, es el resultado del procedimiento realizado sobre cualquier cosa, objeto o personas, basándose en lo que su experiencia o técnica les sugiere, y que dichos conocimientos escapan del común de las personas, incluso del propio juzgador o del agente del Ministerio Público, razón por ello que solicitan la intervención de los llamados peritos para que auxilien su labor, a través de la aportación de sus conocimientos técnicos-científicos o bien, prácticos.

El resultado de los dictámenes no implica obligatoriedad para el juzgador para apoyar sus resoluciones, sino que se basa en la libre apreciación de los mismos, por ello se le llama perito de peritos, además que para su valoración tomará en cuenta otras probanzas, como son las declaraciones, testimonios, inspecciones entre otras.

Para los dictámenes periciales, que se llevarán a cabo cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, primeramente el Tribunal señalará fecha y hora para que los peritos

propuestos comparezcan a aceptar en su caso, el cargo que les fue conferido y protestar su fiel desempeño, a excepción de los oficiales titulados, quienes no tienen la obligación de hacer dicha protesta; posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad o funcionario les fijará un plazo para que emitan el dictamen encomendado, pudiendo hacer uso de los medios de apremio para lograr esa encomienda; luego de lo cual, y una vez presentado el peritaje por los expertos, deberán ratificarlo en diligencia, en la que las partes y el propio funcionario podrán interrogarle en base al estudio realizado; haciendo notar que la ratificación del dictamen no será necesaria en el caso de peritos oficiales, esto es, aquéllos nombrados por el juzgador o por el agente del Ministerio Público, sino cuando éstos así lo consideren, siendo usual en la práctica que todo dictamen que se presente, sea ratificado, para que así las partes y los funcionarios puedan interrogar a los peritos sobre los estudios realizados, sobretodo para en caso de cualquier duda o aclaración referente a los mismos.

Ahora bien, si las opiniones de dos o más peritos en un proceso fueren discrepantes, el funcionario conecedor del proceso, los citará en una fecha y hora a una junta ante el Tribunal, a efecto de que dialoguen sobre los puntos discordantes de sus dictámenes y logren llegar a un acuerdo; si por el contrario, persiste cada perito en sus puntos de opinión, el funcionario (juzgador o agente del Ministerio Público), nombrará a un perito tercero en discordia, para que emita su parecer en relación con los dictámenes discordantes.

5.4 TESTIGOS.-

Por lo que respecta al testimonio, se le puede definir como la narración que hace una persona sobre hechos de que tuvo conocimiento y que pueden ser o son considerados como delito; esto es, es una persona que tuvo conocimiento de los hechos por cualquiera de sus sentidos y que auxilia al Tribunal para conocer la verdad histórica en cuanto a la materialización del ilícito puesto a su conocimiento.

La prueba **testimonial** se desarrolla recabando el testimonio de las personas que soliciten las partes, para que hagan del conocimiento del juzgador, acerca de los hechos sobre los cuales son concedores y tienen relación con los hechos delictuosos.

La diligencia comienza tomando los datos generales a los testigos, para después exhortárseles para que se conduzcan con verdad en lo que van a manifestar, pues se les instruye de las penas que establece el Código Penal para las personas que se producen con falsedad o se niegan a declarar; el anterior apercebimiento, se hace a todos los atestes, con excepción de aquéllos a los que no se obliga a declarar, tal y como lo dispone el numeral 243, del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, al tutor, curador, pupilo o cónyuge del

inculpado, sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en línea colateral hasta el cuarto grado, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, cariño o estrecha amistad, salvo que en la diligencia expresen su voluntad de hacerlo. Posteriormente, los testigos expresan de viva voz los hechos sobre los cuales desean narrar o bien, responden a los cuestionamientos que le hagan tanto el defensor del inculpado o el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal, e inclusive el propio juzgador.

La prueba testimonial no únicamente se solicita para dar a conocer al juzgador los datos relacionados con los hechos delictivos que se investigan y de los cuales determinadas personas tienen conocimiento (testigos), para demostrar la no responsabilidad del inculpado en la comisión del delito; sino también para tratar de acreditar la buena conducta del procesado con la finalidad, en su caso, de obtener alguno de los beneficios que contempla el Código punitivo al dictarse la sentencia definitiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, siendo la buena conducta uno de ellos en la mayoría de los beneficios.

5.5 CONFRONTACIÓN.-

La confrontación gramaticalmente consiste en poner a dos personas en presencia una de otra. En el Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla como un medio de prueba, aunque el maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que, *“el medio de prueba es lo declarado, y la confrontación un acto que*

coadyuva a la justipreciación del medio mencionado"; por lo que, bien se puede definir como un medio de prueba complementario a cualquier declaración o testimonio, con la finalidad de que una persona reconozca a otra, de la que se refiere en su deposado y de la cual no pueda dar sus rasgos fisonómicos exactos pero afirmare reconocerla si se le presenta, o bien, cuando una persona afirme conocer a otra y existan sospechas de que no sea cierto. (COLÍN....1992 pág. 521)

Dicho medio probatorio, permite al juzgador determinar con mayor precisión la veracidad o no, de las declaraciones de las personas, y así, valorar en su momento procesal oportuno, los deposados aunados al medio de convicción complementario.

En lo que respecta a la confrontación como ya se dijo en la práctica constituye un medio auxiliar de la prueba testimonial. En efecto la confrontación, se presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de la deficiencia de no precisar a una persona exacta, su nombre, apellido y demás circunstancias con los que se pueda reconocerle; y por lo tanto, en la actualidad es muy esporádico su ofrecimiento y se acude especialmente al desarrollo de la prueba testimonial

5.6 CAREOS.-

En su acepción es poner cara a cara a dos personas para que discutan entre sí, en este caso, sobre los hechos de que tienen conocimiento

acerca de la ejecución del delito y la participación de personas. Dicho lo anterior, hay que mencionar las diversas especies de careos que existen en las legislaciones, en especial la que nos ocupa como es el Código Federal de Procedimientos Penales, pero primero el que como garantía individual contempla la fracción IV, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los denominados careos constitucionales, que como ya se dijo, son un derecho subjetivo que se celebran únicamente a petición del propio inculcado o procesado con quienes depongan en su contra, con el fin de conocerlos, esto es, que las imputaciones que hayan expresado, las hagan en su presencia, y también para que esté en posibilidad de hacerles los cuestionamientos que estime oportunos y adecuados para su defensa.

Por otra parte, se contemplan en la referida codificación procesal federal, los llamados careos procesales, que tienen por objeto también poner a dos personas de frente, para que discutan y se logre en su caso, esclarecer las contradicciones que existen en sus respectivos depósitos, con la finalidad de buscar la verdad histórica y que el juzgador aprecie la veracidad de cada uno de las declaraciones.

Finalmente, se establecen los careos supletorios, que el numeral 268, del citado ordenamiento adjetivo de la materia, indica: *“Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del*

otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él".

Con lo anterior, el legislador con el afán de cumplir con lo dispuesto en la Constitución General de la República, dispuso que al no poderse practicar los careos procesales, se llevarán a cabo supletoriamente cuando alguno de las partes no pudiese estar presente, no obstante de los medios de apremio que la ley faculta al juzgador o al agente del Ministerio Público para hacer comparecer a las personas que necesite para el desahogo de algún medio de prueba; más sin embargo el fin pretendido por los careos en este último caso es absurdo, puesto que no están dos personas frente a frente, y mucho menos podrán esclarecerse las contradicciones que existan en su declaraciones, no lográndose por tal motivo la idea que nos expresa Alcalá Zamora: *"El significado del vocablo (careo), que expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia: si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que durante su práctica habrá de prestarse especial atención es a observar las reacciones faciales de los careados (rostro de asombro, indignación, burla, sorpresa, pánico"*; esto es, el juzgador no estará en posibilidad de apreciar los aspectos faciales que acertadamente indica el citado maestro, y por lo tanto, será valorada como un indicio y deberá ir complementada con otros medios de convicción. (Prontuario...1992 pág 666)

En la práctica, en los Juzgados Federales el desarrollo de los **careos constitucionales** se realiza constituyéndose el inculpado frente a las personas

que deponen en su contra en cualquier declaración o documento, previa solicitud que haya hecho por sí mismo, o bien, su defensor, para que aquél conozca a las personas que le hacen imputaciones relacionadas con su intervención en la comisión del delito que se le atribuye, es decir, tenerlas cara a cara, asimismo, con la finalidad de que esté en condiciones de hacerles las preguntas que considere necesarias para saber el por qué del sentido o contenido de sus declaraciones, así como las preguntas que estime convenientes para el planteamiento de su defensa, basándose en que al tenerlas de frente no podrán mentirle en su cara, o bien si lo hacen, el Juez podría percatarse de ello a través de los gestos o emociones que hagan cualquiera de los careados.

El desahogo de esta prueba, se desarrolla en la práctica principalmente en la etapa denominada pre instrucción, esto es, cuando se solicita por parte del inculcado o su defensor, la duplicidad de término constitucional de setenta y dos horas, a efecto de poder desahogar algunas probanzas a fin de demostrar la no responsabilidad del inculcado en la comisión del ilícito que se le atribuye, o bien, acreditar la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito. También tiene verificativo en la etapa de instrucción o fase probatoria, para aportar al juzgador los medios de convicción suficientes para que sean tomados en consideración al momento de resolver en definitiva el proceso, esto mediante el dictado de una sentencia.

Por su parte, en lo que respecta al desahogo de los **careos procesales**, como ya se dijo, su finalidad consiste en tratar de esclarecer las contradicciones que existen entre las declaraciones de dos personas, tal y como lo dispone el artículo 265, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: *“Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”*.

De lo anterior, se colige en principio, que este medio de prueba puede decretarse incluso de oficio por parte del Tribunal, a diferencia de los careos constitucionales que sólo se verificarán cuando así lo solicite el inculpado o su defensor; asimismo, de la redacción del articulado en mención, se desprende que los careos procesales no solamente tendrán que llevarse a cabo obligatoriamente entre el inculpado y cualquier otra persona, sino que pueden ser careados cualquier persona que tenga alguna declaración o testimonio en las constancias del expediente y que resulten contradictorias. Durante el desarrollo de este tipo de careos, el juzgador hace saber a los careados las contradicciones existentes para que después de un diálogo entre ellos, expresen su parecer en relación con el contenido de la declaración de la otra persona.

Actualmente, en algunos de los Juzgados Federales, durante el desarrollo de los careos constitucionales, únicamente se concede el uso de la voz a las personas que van a ser careadas, basándose en la garantía individual del inculpado ser careado con las personas que depongan en su contra, ello obviamente, estando presente siempre su defensor y el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado; a su vez, en la verificación de los careos procesales, conceden el uso de la voz al defensor del inculpado y al Representante Social, para que en su caso, puedan interrogar a cualquiera de los careados, con la única finalidad de coadyuvar para esclarecer las contradicciones existentes y buscar la verdad real de los hechos delictuosos. Por otra parte, algunos otros Tribunales conceden en el desahogo de ambos medios de prueba, el uso de la voz al defensor particular del inculpado y al Representante Social de la adscripción, considerando el derecho de intervenir en todo momento durante las diligencias del proceso.

5.7 DOCUMENTOS.-

La etimología de la documento significa enseñar, por lo tanto, partiendo de esa base, el documento es considerado como un instrumento a través del cual se hace constar de manera escrita o representativa, alguna circunstancia de voluntad de las personas, sean funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó particulares, de ahí su calidad de documentos público y privados.

Los documentos son un medio de prueba, puesto que además están así considerados en el Código Federal de Procedimientos Penales, su naturaleza se advierte al asentarse en los mismos, alguna circunstancia de derechos y obligaciones, algún hecho o conducta, o bien, algún registro en archivos públicos o de particulares.

Ahora bien el documento puede presentarse en el proceso:

- I. Como medio de prueba. Con la finalidad de que se atienda exclusivamente a su significado es decir, vale por el significado que contiene y no por el objeto en va impreso ese significado.
- II. Como constancia de otro medio de prueba. En estos casos el documento sirve únicamente para ser constar el contenido de otro medio de convección como pueden ser los peritajes, y este documento se va a valorar en cuanto al contenido que hace constar, que en el ejemplo citado sería el dictamen.
- III. Como instrumento de prueba. Cuando el documento representa como medio de prueba, actúa como una cosa a la que debe referirse o recaer otro medio probatorio; como por ejemplo cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del se debe acreditar la falsedad o autenticidad.

CONCLUSIONES

No obstante la actualidad que vivimos en nuestra Nación, el interés de los problemas jurídicos que existen día a día y que varían según las costumbres y las modalidades de cambio en cada época y circunstancias, no ha sido olvidado por los legisladores y para el Poder Judicial de la Federación, pues a fin de alcanzar los fines del Estado en lo que respecta al ámbito jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales que dependen el citado Poder Estatal, se preocupan y toman las medidas necesarias para que los gobernados alcancen la justicia con todas y cada una de las garantías individuales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, dentro de los fines del Estado se destaca el proceso penal, pues dadas las diferentes circunstancias que imperan en la sociedad, la delincuencia no termina y no deja de ser en la mayoría de las ocasiones un remedio para la supervivencia normal del hombre, es por ello, que a través de las normas legales se trata de prevenir ese tipo de conductas antisociales, más sin embargo no se logra evitar en su totalidad, por lo que, ante tal situación y frente al desarrollo del proceso penal, durante el transcurso del tiempo, se ha buscado la manera de garantizar tanto al inculpado como a la víctima del delito, los derechos subjetivos que los legisladores han implementado en las leyes, para un eficaz proceso penal en base a un Estado de derecho.

Por otra parte, como se observó durante el desarrollo de la presente investigación, un proceso consta de diversas etapas bien determinadas en cuanto a sus alcances y efectos, por lo tanto, el proceso penal no es la excepción. De igual forma se analizó que el proceso penal comienza con la averiguación previa, que a su vez inicia con una denuncia o querrela respecto a la comisión de un delito y un probable responsable en su comisión; asimismo al ejercitarse la acción penal pasan los hechos al conocimiento del juez para que determine legalmente la situación jurídica en que habrá de quedar el inculpado en relación al proceso, esto es, si se le seguirá un proceso formal hasta dictar en su caso una sentencia, o bien, un auto que decrete su libertad por falta de elementos o pruebas para procesar.

Dentro de cada etapa del proceso penal federal, se garantizan los derechos de todo inculpado para defenderse respecto del delito o delitos que se le atribuyen, gozando de amplios derechos para ofrecer todas aquellas pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo tanto, se considera que la garantía de defensa que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está y siempre deberá encontrarse por encima de cualquier otra garantía dentro del proceso penal, ello para garantizar todos y cada uno de los derechos que contempla la Ley Suprema y que diferencian al proceso en estudio en su desarrollo respecto de los procesos que se seguían con anterioridad y que nulificaban la oportunidad del inculpado para defenderse, de ahí la importancia de respetar por parte de la autoridad, todas las

garantías que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias que de ella emanan, asegurando además las garantías de audiencia y legalidad de todo proceso.

De todo lo anterior, se colige que dentro del proceso penal federal, se aseguran las garantías individuales que contempla el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo inculcado, estableciéndose en las leyes secundarias las consecuencias jurídicas en caso de inobservancia por parte de las autoridades a efecto de garantizar su pleno goce y ejercicio.

PROPUESTA

Ahora bien, para concretizar el trabajo de investigación y finalizar en el punto que se pretende, se propone en los términos precisados en las conclusiones, y con pleno goce de la garantía de defensa y puntualizando en la garantía de brevedad del proceso penal, que se reforme el artículo 152, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales y se adicione un último párrafo al articulado en mención, que en la actualidad precisa:

“Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c). En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307".

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Por lo que ahora se propone que quede en los términos siguientes:

“Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c). En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, será obligación de las partes al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, de manifestar si se conforman con él, o bien, si tienen pruebas que ofrecer durante la instrucción; en el entendido que de no hacer manifestación alguna y con pleno conocimiento de los efectos y alcances que conlleva su omisión al respecto, o de expresar que se conforman con la resolución de referencia, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, procederá a cerrar la instrucción en caso de seguirse un procedimiento sumario, o declara agotada la instrucción en términos del numeral 150, de este Código, en caso de tratarse de un procedimiento ordinario”.

El inculcado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Ahora bien, si las partes expresaron su interés en ofrecer pruebas durante la instrucción en el término indicado en el inciso c), del presente artículo, deberán de indicar dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al día en que hicieron aquella manifestación, cuáles son las pruebas que desean desahogar, o bien indicar los trámites que se encuentran realizando para su ofrecimiento; lo anterior para que el juez proceda en los términos precisados en la parte final del aludido inciso c) del presente artículo.

BIBLIOGRAFIA

ALBERTO MANCILLA JORGE

GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN PROCESAL PENAL

EDITORIAL PORRUA 1997

CARNELUTTI FRANCESCO

DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL

EDITORIAL EPISA 1994

GARCIA RAMIREZ SERGIO

SISTEMA PENAL MEXICANO

EDITORIAL FCE 1993

MONARQUE UREÑA RODOLFO

DERECHO PROCESAL PENAL

EDITORIAL PORRUA 2002

ORONoz SANTANA CARLOS

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

EDITORIAL. LIMUSA-NORIEGA 1997

ZAMORA PIERCE JESUS
GARANTIAS Y PORCESO PENAL
EDITORIAL PORRRUA 1996

RIVERA SILVA MANUEL
PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL PORRUA 1998

VICTORIA ADATA GREEN Y SERGIO GARCÍA RAMIREZ
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA 1999

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL THELMIS 1999

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998,
Novena Epoca, Página: 223).